



Facultad de
**Información y
Comunicación**



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY

Universidad de la República
Facultad de Información y Comunicación
Instituto de Información

Una aproximación a la gestión de datos sensibles en archivos personales en Uruguay

Trabajo final de grado para optar al título de Licenciada en Archivología
Plan de estudios 2012

Autora:

Bettina Alberti Arriaga

Tutora académica:

Mag. Alejandra Villar Anllul

Montevideo, 2024



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons CC BY – NC – ND

(Reconocimiento – No comercial – Sin Obra Derivada)

Hoja de aprobación

FIC - Instituto de Información

El Tribunal docente, integrado por los abajo firmantes, aprueba el trabajo final de grado:

Título: Una aproximación a la gestión de datos sensibles en archivos personales en Uruguay

Estudiante/s: Bettina Alberti Arriaga

Carrera: Licenciatura en Archivología

Calificación:

Tribunal:

Prof. Agreg. Alejandra Villar Anllul

Prof. Adj. Fabián Hernández Muñiz

Prof. Adj. María López Carrato

Fecha:

Resumen

Los archivos personales concentran documentación de la esfera privada de los sujetos, dentro de la cual puede detectarse información de carácter sensible. En este contexto, la presente investigación explora, por un lado, el estado actual de la normativa nacional en relación al tratamiento de datos sensibles y su inserción en la realidad de los fondos personales, y por otro, las prácticas y experiencias de profesionales en la gestión de este tipo de información, así como las principales tendencias internacionales en la materia. A partir de un diseño metodológico cualitativo, se implementan herramientas como la entrevista, el sondeo de opinión a profesionales y el análisis documental para distinguir los principales puntos de discusión y elaborar, a partir de ellos, recomendaciones de buenas prácticas. Se concluye la necesidad de formalizar procedimientos de actuación a nivel institucional de cara a la adquisición de este tipo de fondos que establezcan criterios en cuanto a posibles plazos de reserva, metodología a implementar en caso de detección de documentos con datos sensibles y rol del donante-heredero en el proceso. Asimismo, se sugiere una revisión y actualización de la normativa vigente hacia una legislación que contemple el valor secundario de la documentación archivística y, en especial, el caso de la información sensible potencialmente incluída en esta.

Palabras clave:

Archivos personales; Datos sensibles; Buenas prácticas; Archivología en Uruguay.

Abstract

Personal archives gather documentation related to individuals' private domains, which may include sensitive information. This research examines the current national legal framework on sensitive data handling and their relevance to personal archives. It also analyses the practices and experiences of professionals in managing such information, alongside international trends in this area. A qualitative research design was employed, using interviews, opinion surveys of professionals, and document analysis to identify key discussion points and develop best practice recommendations. The findings highlight the need for institutional guidelines on the acquisition of personal archives, including procedures for closure periods, methods for addressing documents with sensitive data, and the involvement of donors or heirs. A revision of existing legislation is also proposed to address the secondary value of archival records, particularly those containing sensitive information.

Key words:

Personal Archives; Sensitive data; Best practices; Archival Science in Uruguay.

Agradecimientos

Resulta irónico que una construcción tan personal como lo es un trabajo final de grado disponga apenas de unos párrafos para desatar la escritura en primera persona. Y son páginas curiosas las que preceden una investigación de este tipo. Los más cercanos escanean a golpe de ojo por nombre de pila, mientras que los autores se escudan en frases como “y todos aquellos que también hicieron posible este trabajo” a modo de comodín y disculpas. Veamos cómo sale.

Como dice el dicho: la familia es lo primero. A mi madre, asesora jurídica de primera e inspiración para la carrera docente, y a mi padre, el fan más cariñoso de una hija que sospechamos hasta hace poco tiempo creía que estudiaba bibliotecología (mentira, pa!). A Nico y Mate, por ser tan desinteresados como para dejarme ser la primera en recibirme, ¡a!

A Alejandra, mi tutora, madrina profesional y principal inversora en mi proyecto académico. Gracias por la confianza y la guía cariñosa durante estos meses y lo que espero sean muchos años como colegas.

Una especial mención a todos aquellos profesionales de los más diversos ámbitos que gentilmente cedieron parte de su tiempo para aportar sus puntos de vista en esta tarea colaborativa que es la investigación cualitativa.

A mis compañeros de estudio, con quienes me alegra saber que un día compartiré el terreno profesional: Carmela, Camila, Nicolás y demás compañeros de la *generación pandemia*. Entre ellos Andrea, cuyo espíritu maternal y genuina alegría hizo de mi trayecto universitario uno más humano y contenido. A todos ellos mi más apretado abrazo.

Y finalmente a ti, que dedicas tu tiempo a leer este trabajo -¡hasta la sección de agradecimientos!, eso no lo hace nadie...-. Discrepa, asiente con la cabeza, usa el trabajo como fuente, plantea razonamientos alternativos, apropiate de la problemática, continúa: construyamos juntos.

“Se siente incorrecto tratar a las personas -incluso a aquellas que llevan mucho tiempo fallecidas- simplemente como fuentes de información sobre las cuales construir nuestras carreras. Si queremos que las cosas que les sucedieron a estas personas, o lo que dijeron sobre sus vidas, estén disponibles para nosotros, debería ser porque sentimos algún tipo de deber de cuidado para mostrar la importancia de estas vidas en la comprensión de lo que significa ser humano.”

Historiador anónimo, en Fox (2023, p. 261).

Tabla de contenido

Introducción.....	1
Justificación.....	2
1. Marco teórico.....	3
1.1 Marco conceptual.....	3
1.2 Revisión de antecedentes.....	11
2. La tensión acceso-privacidad.....	14
2.1 Aspectos normativos.....	15
2.1.1 El interés general como fundamento de acceso.....	15
2.1.2 El derecho post-mortem en el marco de los archivos personales.....	21
2.2 Aspectos profesionales.....	24
2.2.1 Las condiciones de ingreso de archivos personales.....	24
2.2.2 La ética del trabajo con datos sensibles.....	27
3. Medidas implementadas y nuevas interrogantes.....	31
3.1 Períodos de reserva.....	31
3.2 La viabilidad de la anonimización de datos.....	32
4. Marco metodológico.....	35
4.1 Objetivo general.....	35
4.2 Objetivos específicos.....	35
4.3 Diseño y enfoque metodológico.....	36
4.4 Técnicas de recolección de datos.....	36
4.4.1 Entrevista estructurada.....	36
4.4.1.1 Diseño de la herramienta.....	37
4.4.2 Sondeo de opinión.....	38
4.4.2.1 Diseño de la herramienta.....	39
4.4.3 Análisis de documentos.....	41
4.4.3.1 Diseño de la herramienta.....	41
5. Resultados y discusión.....	44
5.1 Entrevista estructurada.....	44
5.2 Sondeo de opinión.....	49
5.3 Análisis de documentos.....	55
6. Recomendaciones.....	63
Conclusiones.....	66
Referencias bibliográficas.....	68
Apéndice A.....	76
Apéndice B.....	79
Apéndice C.....	81
Apéndice D.....	86
Apéndice E.....	91
Apéndice F.....	94
Apéndice G.....	95

Apéndice H.....	97
Apéndice I.....	98
Apéndice J.....	100

Introducción

La adquisición de fondos personales por parte de instituciones archivísticas, generalmente a través de donaciones de herederos del productor de la documentación, es un fenómeno usual a nivel mundial. Este tipo de archivos suelen incluir documentos con información de carácter sensible sobre el sujeto productor o bien sobre allegados. En este marco, la presente investigación tiene por objeto el estudio de la gestión de datos sensibles en archivos personales en Uruguay, con vista a las implicancias normativas y profesionales del potencial acceso y difusión de documentos con este tipo de información.

A partir de la construcción de un marco conceptual de referencia, se revisan producciones nacionales e internacionales en la materia que son luego insumo para el desarrollo del análisis teórico. Se estudia la tensión entre los derechos de acceso y de privacidad, haciendo hincapié en aspectos normativos como el interés general como fundamento de acceso o la discusión en torno al derecho post-mortem para el caso de los archivos personales. Asimismo, se aborda la perspectiva profesional a partir del análisis de las condiciones de ingreso de este tipo de fondos a las instituciones archivísticas y las potenciales implicancias éticas en el procesamiento de datos sensibles con vistas al acceso. De igual modo, se emprende un relevamiento de aquellas medidas implementadas a nivel internacional para asegurar el balance acceso-privacidad y se comentan prácticas como el posible establecimiento de períodos de reserva o la anonimización de datos.

Finalmente, se entabla diálogo entre los insumos teóricos y un diseño metodológico cualitativo de investigación, que busca relevar el parecer de profesionales del rubro archivístico y de expertos en materia de datos sensibles, a fin de encontrar puntos de convergencia para el establecimiento de recomendaciones en la materia.

Justificación

La realización de la presente investigación se fundamenta en una serie de elementos. En primer lugar, y tal cual se podrá apreciar en el apartado correspondiente a la revisión de antecedentes, son contadas las pesquisas que abordan la temática del acceso a datos sensibles en el marco de fondos personales a nivel internacional. El caso uruguayo, más aún, no ha sido hasta la fecha relevado por ninguna investigación que entrelace la problemática teórica con el ordenamiento jurídico interno vigente. En este marco, se entiende que este estudio puede ser de utilidad para la exploración de una temática aún incipiente y con características interdisciplinarias.

Asimismo, se pretende reunir el parecer de diferentes profesionales que gestionan o han gestionado fondos personales para arrojar luz acerca de buenas prácticas en materia de procesamiento de documentación con datos sensibles, por lo que se entiende que la difusión del presente trabajo de investigación podrá resultar provechosa para un segmento del colectivo profesional de nuestro país.

En resumen, este estudio busca aportar no solo al campo teórico, sino también a la praxis archivística en Uruguay, ofreciendo recomendaciones que puedan ser aplicadas por instituciones que se enfrenten al reto de gestionar archivos personales con información sensible, a la vez que se promueve una mejor comprensión del equilibrio entre el acceso al patrimonio documental y el respeto a los derechos individuales.

1. Marco teórico

1.1 *Marco conceptual*

“Los archivos privados son un primo pobre de los archivos gubernamentales en la familia de la teoría archivística” (Fisher, 2009, p. 2). De esta forma comienza el estudio del canadiense Rob Fisher acerca del por qué detrás del histórico rezagamiento en el desarrollo teórico sobre archivos personales¹. Esta laguna en la bibliografía especializada, ampliamente reseñada por múltiples autores (Besoky, 2019; Douglas, 2017; Pollard, 2001; Pulgarín Gallego, 2017, por citar algunos), se ha visto revertida en las últimas décadas, con una tendencia marcada al incremento en la producción académica en la materia (Carter et al., 2013).

Si bien el estudio de las razones detrás de la evolución teórica tardía de los archivos personales escapa los objetivos del presente trabajo, cabe señalar que múltiples autores han atribuido este fenómeno -en mayor o menor medida- a los postulados de los padres de la archivística: por un lado, Sir Hilary Jenkinson y Theodore R. Schellenberg, y por otro, los autores del manual holandés de 1898 Samuel Muller, Johan Feith y Robert Fruin. Tanto los teóricos del siglo XIX como sus sucesores habrían relegado el valor de los archivos personales frente a los de organizaciones, eclipsando el desarrollo de los primeros e incluso derivando su tratamiento a la órbita de las bibliotecas (Cook, 1998; Pollard, 2001). La desatención expresa a este tipo de conjuntos documentales trajo aparejado, por tanto, un rezago en el avance de la teorización en cuanto a su tratamiento documental. Sería de la mano del interés de diferentes disciplinas, como la literatura o la historiografía -con su giro hacia una antropología histórica centrada en lo “micro”-, que en la última fracción del siglo XX los archivos personales volvieran a posicionarse en el radar archivístico² (Artières, 2017; Pereira Rivera, 2019).

¹ Tal cual desarrollará en su artículo, el autor utiliza el término “archivo privado” en una acepción Jenkinsoniana-Schellenberiana centrada en las “colecciones de manuscritos” generadas en gran medida por individuos, es decir, archivos personales. A entender de Fisher, “los fondos personales y familiares (...) probablemente fueran los que Jenkinson y Schellenberg tenían en mente cuando contundentemente describieron las características no archivísticas de manuscritos históricos y colecciones de manuscritos [pues] los archivos de corporaciones y organizaciones sin fines de lucro (...) tienen características que se asemejan más a los archivos gubernamentales que otros tipos de archivos privados” (p. 7). El problema terminológico será abordado más adelante en este capítulo.

² De hecho, ya en el VIII Congreso Internacional de Archivos, organizado por el Consejo Internacional de Archivos en 1976, la idea de la ampliación en el espectro de interés de la Archivística fue un eje

Sin embargo, este impulso bibliográfico no ha venido exento de discrepancias técnicas. La primera de ellas centrada en el alcance terminológico del concepto, pues, como es usual en el terreno archivístico, no se ha acordado una normalización rigurosa en ese sentido. No obstante, en este caso el principal punto de discrepancia no radica tanto en el contenido del concepto sino en la multiplicidad de términos que se emplean para denominar al mismo: expresiones como *particular* (Besoky, 2019; Consejo Internacional de Archivos, s.f.-a) o *privado* (Fisher, 2009; Pereira Rivera, 2019), pueden encontrarse en producciones escritas como sinónimos de *personal*, a la vez que *fondo* y *colección* son a veces empleados en lugar de *archivo*. ¿Se trata en todos los casos de términos equivalentes?

Por tratarse del vocablo de alcance conceptual más genérico, conviene, en primer lugar, delimitar la acepción de *archivo privado*. El Diccionario de Terminología Archivística del Ministerio de Cultura español entiende por archivo privado a todo “conjunto orgánico de documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas en el transcurso de actividades no regidas por el derecho público” (*Diccionario de Terminología Archivística*, s. f., sección archivo privado). Conceptualizados generalmente por oposición a los de carácter público-gubernamental, los archivos privados quedan constituidos por el accionar de personas, familias, empresas, instituciones religiosas, asociaciones, partidos políticos, etc. (Heredia Herrera, 2007). Lo anterior implica que los archivos personales han de caer dentro de una subcategoría de aquellos, al igual que lo hacen, por ejemplo, los archivos eclesiásticos o los nobiliarios.

Al respecto, la bibliografía contemporánea en castellano ya no suele incurrir en el error de utilizar el adjetivo “privado” como sinónimo de “personal”. Sin embargo, cabe mencionar se han encontrado indicios de confusión terminológica en torno a estos vocablos para el idioma portugués. Así es como, por ejemplo, el Diccionario Brasileño de Terminología Archivística Arquivo Nacional do Brasil (2005) establece una sinonimia entre archivo privado y archivo particular, que se perpetúa en otras fuentes como la base de Terminología Multilingüe del Consejo Internacional

sustancial, a través de la promoción de un viraje hacia el tratamiento de archivos privados (dentro de los cuales, los archivos personales y familiares fueron abordados) (Vam de Berg, 2019).

de Archivos (ICA), dando lugar a la profusión de bibliografía en este idioma con dichos términos equiparados³.

También desarrollado por el ICA, el Diccionario de Terminología Archivística no reconoce, en su versión en castellano, el vocablo *archivo personal*. Por el contrario, sí recoge el término *archivo particular*, al cual define como “Los documentos personales acumulados o que pertenecen a un individuo y están sujetos a su disposición” (Consejo Internacional de Archivos, 1999, como se citó en el Consejo Internacional de Archivos. (s. f.-a)). En este sentido, la equiparación particular-personal sí es una ampliamente presente en la bibliografía hispanoamericana, y a priori no presenta mayores implicancias terminológicas más allá de la necesidad de los autores de utilizar términos sinónimos para dinamizar la lectoescritura de las producciones académicas. De hecho, la Real Academia Española define *personal* como “propio o particular de la persona” (Real Academia Española, s.f. -b, definición 2), incluyendo en su propia conceptualización el término *particular*.

En cuanto al alcance del término *archivo personal*, el relevamiento bibliográfico señala una noción relativamente estable, que sintetiza Lucia Maria Velloso de Oliveira (2012), al conceptualizarlo como aquel “conjunto de documentos producidos, recibidos o mantenidos por una persona física a lo largo de su vida y como resultado de sus actividades y funciones sociales” (Oliveira, 2012, p. 33).

Si se echa un vistazo a algunas conceptualizaciones clásicas del vocablo *archivo* dentro de la Academia hispana, se encontrarán elementos de similitud con la

³ El caso de la terminología lusitana es uno curioso. La temática de archivos personales ha sido ampliamente abordada en las últimas décadas, principalmente en Brasil -por autores como Ana María Almeida de Camargo, José Francisco Guelfi Campos o Lucía María Velloso de Oliveira-, dando lugar a acepciones compartidas por el colectivo de habla portuguesa (por ejemplo, la utilización del término *archivo particular* como sinónimo de *archivo privado*) pero cuya traducción automática e irreflexiva a otros idiomas podría arrastrar errores teóricos importantes. En la misma línea, mientras la bibliografía hispanoamericana utiliza el término *acervo* para referirse a la totalidad de documentación alojada en una institución de custodia patrimonial (lo cual no es exclusivo a archivos, sino también traspoleable al contexto de bibliotecas o museos, por ejemplo), según comenta Carvalho Neto (2020), algunos autores brasileños han comenzado a utilizar *acervo* como sinónimo de *archivo personal*.

definición esbozada por Oliveira. Autores como Vicenta Cortés⁴, Antonia Heredia⁵ o Ramón Alberch i Fugueras⁶ coinciden, con sus diferentes acepciones, en concebir al archivo como un conjunto -o conjuntos, para Heredia- de documentos que, además de ser emanados por una institución -o persona jurídica-, pueden ser producidos o recibidos por una persona física. De esta forma, dichas conceptualizaciones habilitan la existencia no solo de archivos institucionales, sino también personales. Por su parte, la cualidad de acumulación por “proceso natural” reseñada por las primeras dos autoras en sus definiciones, parece encontrar su equivalente en la definición de archivo personal de Olivera cuando se establece que la documentación se desprende de procesos desarrollados a lo largo de la vida del sujeto y como reflejo de su accionar (“actividades y funciones sociales”).

Frente a estos paralelismos conceptuales, parecería lógica la atribución del estatus de “archivo” a estos conjuntos documentales personales, por cumplir con las pautas que definen a aquellos. Sin embargo, tal cual fue explicitado, existe bibliografía que recurre a la utilización de otros términos como “fondo” o “colección”.

En el caso del primero, la Norma Internacional de Descripción Archivística ISAD (G) define a un *fondo* como aquel “conjunto de documentos, con independencia de su tipo documental o soporte, producidos orgánicamente y/o acumulados y utilizados por una persona física, familia o entidad en el transcurso de sus actividades y funciones como productor” (Consejo Internacional de Archivos, 2000, p. 17). Como resulta evidente, esta conceptualización aparece como parcial o totalmente equivalente a las provistas para el término archivo. Y es que, tal cual se encarga de desarrollar Antonia Heredia en múltiples producciones escritas (Heredia

⁴ “Conjunto de documentos acumulados en un proceso natural por una persona o institución pública o privada, en el transcurso de la gestión de asuntos de cualquier índole, los producidos y los recibidos, de cualquier fecha, los cuales se conservan y custodian para servir de referencia, como testimonio e información, por las personas responsables de tales asuntos y sus sucesores” (Cortés Alonso, 1982, p. 19).

⁵ “Archivo es uno o más conjuntos de documentos, sea cual sea su fecha, su forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o institución pública o privada en el transcurso de su gestión, conservados, respetando aquel orden, para servir como testimonio e información para la persona o institución que los produce, para los ciudadanos o para servir de fuentes de historia” (Heredia Herrera, 1991, p. 89).

⁶ “Conjunto de documentos recibidos o producidos por las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, como resultado de su actividad, y organizados y conservados para utilizarlos en la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura” (Alberch i Fugueras, 2003, p.18).

Herrera 2007; 2011), es común utilizar *archivo*, en su acepción de “contenido”⁷, como sinónimo de fondo. Sin embargo, advierte la autora, esto es sólo cierto para el caso en que el Archivo⁸ -institución archivística- custodie un solo fondo documental. De allí que su definición de archivo, previamente transcrita, refiera a “uno o más conjuntos de documentos” (fondos), y al hecho de que, para el caso de los personales, prefiera la locución *fondos personales* (Heredia Herrera, 2011, p. 97).

Diferente es el caso de la expresión “colecciones personales”. Toda colección es una reunión artificial de documentos en base a criterios o características preestablecidas por un coleccionista (Consejo Internacional de Archivos, s.f-a, 2000; Heredia Herrera, 2011). Se trata, por ende, de una agrupación documental creada de forma sintética, que se presenta como opuesta al proceso natural que define a los fondos documentales. Por ello, en ningún caso puede ser utilizado como sinónimo de fondo personal o archivo personal⁹, a menos que la intencionalidad expresa del autor en el uso del término *colección* sea dar cuenta de una postura que defiende la artificialidad de este tipo de conjuntos documentales. En estos casos, se suele argumentar el carácter no-archivístico de las agrupaciones documentales personales por las dificultades que suele traer aparejada la aplicación de los principios archivísticos clásicos en su tratamiento.

A efectos del presente trabajo, se utilizará el término *archivo personal* como preferido, siguiendo la definición establecida por Oliveira (2012). Sin embargo, considerando que *a priori* no se encuentran objeciones teóricas a la utilización de los vocablos fondo personal, archivo particular o fondo particular, estos podrán utilizarse a modo de sinónimo de aquel y con fines de dinamización en la lectoescritura.

⁷ Como conjunto orgánico de documentos, en oposición a la acepción de archivo como “continente”, noción que utiliza Heredia para referirse a la localización física y de almacenaje de los conjuntos documentales.

⁸ Se ha utilizado aquí la notación promovida por la autora, que diferencia con mayúscula a la institución (Archivo) del conjunto orgánico de documentos (archivo). De hecho, en publicaciones posteriores a la de 1991 (de la cual nos servimos para la definición establecida en la nota al pie N° 5) como su “Lenguaje y vocabulario archivísticos” (2011), la autora define Archivo sólo por su acepción como institución, dejando para el término *fondo* la connotación de conjunto documental.

⁹ Cabe plantearse el reto terminológico y conceptual de considerar el caso de los coleccionistas: las colecciones que hayan formado a lo largo de su vida, ¿son parte de su archivo personal por responder a sus actividades y función como coleccionistas? ¿deberían procesarse como dos agrupaciones documentales diferentes o relacionadas por un vínculo de subordinación?

En otro orden de ideas, se cree oportuna la inclusión del caso de los archivos familiares dentro del presente apartado terminológico. El motivo es que estos también han generado discusiones con respecto a su alcance y diferenciación del concepto de archivos personales. En su “Manual de Archivos Familiares”, Olga Gallego (1993) definía a los archivos familiares como aquellos

generados por las actividades de una persona a lo largo de su vida o por las de los distintos componentes de una familia a través de generaciones, constituyendo, generalmente, la etapa final de la integración de otras familias y de desmembraciones de sus componentes que han dejado huella en sus fondos documentales (p. 17).

A simple vista, la conjunción o empleada por la autora al inicio de su definición implicaría que, a su entender, el conjunto de documentos producidos en el transcurso de la vida de un solo individuo ya conformaría un archivo familiar, limitando así la existencia misma de la denominación archivo personal. No obstante, esta postura no parece ser la predominante en la bibliografía contemporánea, que al enlistar los diferentes tipos de archivo privado suele diferenciar claramente a los familiares (a veces referidos como patrimoniales) de los personales (Cruz Mundet, 1994; Heredia Herrera, 2007).

Si bien se puede establecer que, a diferencia de lo planteado por Gallego, el conjunto de documentación emitida por un solo individuo no conforma la figura de archivo familiar, cabe preguntarse hasta qué punto le cabe a esta clase de agrupación documental una tipificación específica. ¿Se trata simplemente de la reunión de archivos personales de una misma línea genealógica? Aún cuando escapa los objetivos del presente trabajo, es importante plantearse si la figura de archivo familiar podría configurar más bien de un grupo de fondos, entendido como el “conjunto de fondos, cada uno de ellos producido por un agente diferente (productor de fondo) cuyos productores están vinculados por realizar unas funciones similares o por mantener relaciones familiares” (Heredia Herrera, 2011, p. 121).

Asimismo, tal cual recoge Eric Ketelaar (2009), conviene advertir que gran parte de los llamados archivos familiares hoy conservados por instituciones patrimoniales -generados, en su mayoría, durante la edad moderna-, fueron originalmente concebidos por las propias familias de forma estratégica para

perpetuar sus privilegios, poder y derechos de linaje en torno a bienes familiares. En sociedades en las que la posesión de ciertos documentos patrimoniales actuaba de “agente de éxito cívico y político” (Ketelaar, 2009, p. 12), podría entenderse que al menos parte de la documentación que forma estos archivos familiares no se circunscribe meramente a la creación de sujetos particulares integrantes de la familia, sino a la noción de la propia familia como productor documental.

La definición del alcance del término *datos sensibles*, por otra parte, requiere de una contextualización previa en el marco de los datos personales. En Uruguay, la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales entiende por dato personal a toda “información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables” (Uruguay, 2008-a, art. 4). Los datos sensibles, por su parte, son definidos por la misma norma como “datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.” (Uruguay, 2008-a, art. 4).

Cabe mencionar que esta delimitación sobre qué datos son considerados sensibles se mantiene de forma prácticamente unánime en los diferentes ordenamientos jurídicos consultados, tanto en la región como en el panorama europeo. Existen, sin embargo, algunas salvedades. La normativa uruguaya no es clara, por ejemplo, en cuanto a la inclusión de los datos biométricos -datos personales sobre características físicas, fisiológicas o conductuales que permitan identificar al sujeto, como información dactiloscópica o reconocimiento facial (Uruguay, 2008-a)- dentro de la categoría de datos sensibles¹⁰, mientras que en el caso del esqueleto normativo de la Unión Europea, la información biométrica sí constituye un dato sensible (Comisión Europea, s.f.). Por su parte, la Ley N° 18.331 tampoco enlista dentro de las categorías de datos sensibles a la información referida a convicciones filosóficas de los individuos, elemento que se mantiene presente

¹⁰ Si bien la información biométrica está contemplada en el artículo 18 BIS de la Ley de Protección de Datos Personales dentro del capítulo “datos especialmente protegidos”, no existe inclusión expresa de los datos biométricos en la órbita de los sensibles. De hecho, una mirada a la discusión parlamentaria que da origen al referido artículo (adicionado con la Ley de Presupuesto N° 19.924) muestra que los aportes técnicos de representantes de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) tampoco hacen mención expresa a la categoría de datos sensibles al tratar este tipo de información.

tanto en el marco normativo europeo como en leyes de protección de datos de países vecinos como Argentina (2000) o Brasil (2018).

El motivo detrás de clasificar con estatus de “sensible” a ciertos datos personales responde a la búsqueda de un control más riguroso en el tratamiento de los mismos, con el objetivo de asegurar la protección de la intimidad y la minimización de daños al titular del derecho. Tal cual explica el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) (2015), la disponibilización indebida de datos personales sensibles puede dar paso a situaciones como discriminaciones arbitrarias, persecución política o violencia física sobre la persona, entre otros perjuicios.

En lo referido al concepto de acceso, el presente trabajo tomará la conceptualización volcada en la norma internacional de gestión de documentos ISO 15489-1: “derecho, modo y medios de localizar, usar o recuperar información” (Organización Internacional de Normalización, 2001, p. 2). Complementariamente, la difusión será entendida siguiendo a la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA) como el “proceso archivístico que busca promover la utilización de los documentos producidos o recibidos por una organización, permitiendo el acercamiento a los usuarios y mejorando su reconocimiento, presencia y credibilidad como unidades de gestión administrativa y cultural” (Red de Transparencia y Acceso a la Información, 2014, p. 12).

1.2 *Revisión de antecedentes*

El relevamiento bibliográfico sugiere la existencia de un cuerpo teórico escaso en torno a la problemática específica del acceso a datos sensibles contenidos en archivos personales. No obstante, se han identificado producciones académicas de diferente envergadura con elementos esenciales para el aporte a la construcción de conocimiento en torno a este tema. Como advertencia preliminar, cabe recalcar que una gran proporción de las obras detectadas no fueron producidas en castellano, sino en inglés o portugués. Si bien excede los objetivos propuestos para el presente trabajo de investigación, la justificación detrás de esto podría apuntar a una falta de profundización en la temática¹¹ de parte de la Academia hispanoamericana.

Una de las principales obras de referencia es la reciente producción del checo Mikuláš Čtvrtník (2023), titulada “Archives and Records Privacy, Personality Rights, and Access”. Si bien no se centra específicamente en el caso de los archivos personales, la investigación explora de forma exhaustiva el fenómeno de la protección de los derechos de las personas en cuanto a privacidad en el entorno de la gestión documental. De la mano de un análisis de derecho comparado en naciones como Alemania, Francia o Reino Unido, ofrece una perspectiva actualizada de las políticas públicas vigentes para la protección de la privacidad en los archivos. Además, resulta pertinente para la generación de antecedentes de la presente investigación puesto que aborda la temática del derecho post-mortem: la protección de la privacidad como derecho de los individuos, ¿se extingue con su muerte?. Este elemento será abordado en capítulos posteriores, puesto que reviste una importancia fundamental para el caso de los archivos personales, los cuales llegan a instituciones archivísticas casi de forma unánime luego de fallecida la persona. Asimismo, la obra del checo explora algunos casos documentados de uso negligente de información personal obtenida de archivos (como datos médicos), y se posiciona en torno a la discusión de la anonimización de información, elemento que será también abordado en siguientes capítulos.

¹¹ Cabe resaltar que el carácter escueto de los hallazgos bibliográficos en nuestra lengua refiere en particular a la búsqueda de materiales relacionados en específico a la protección de datos en archivos personales y la tensión existente entre acceso y privacidad. Por el contrario, si se aísla únicamente la temática de protección de datos personales, por ejemplo, la Academia hispanoamericana ha producido y continúa produciendo extensas y detalladas obras al respecto, algunas de las cuales han sido rica fuente documental para la presente investigación.

Por su parte, en 2016 Campello publicaba “Arquivos pessoais: o direito à intimidade e o dilema das instituições de custódia”, un artículo relacionado estrechamente con la temática del presente trabajo. En aquel, discutía la problemática enfrentada por unidades de información -públicas y privadas- a la hora de difundir documentación de archivos personales, en una búsqueda del equilibrio entre el acceso a la información y el respeto a la privacidad de los sujetos. Campello propondría también algunas recomendaciones a tener en cuenta de parte de las instituciones de custodia previo a la consulta a este tipo de documentos por parte de usuarios del servicio.

En cuanto al eje normativo, se detectaron una serie de publicaciones que actúan de sostén teórico para el desarrollo del respectivo capítulo de análisis de esta temática. Tal es el caso, por ejemplo, de la publicación de Villar (2021) sobre el contexto de gestión documental en el que se inserta el derecho de acceso a la información pública en nuestro país, o la obra del Grupo de Archivos Europeo (2018), con su Guía para la Protección de Datos en Servicios de Archivo. En este manual, se exploran elementos extrapolables a la normativa nacional en torno a la protección de datos personales en instituciones archivísticas, como es el caso de la habilitación del tratamiento de este tipo de datos para el interés general. Asimismo, a nivel nacional destaca un antecedente reciente: el conversatorio “Acceso a la información de los archivos históricos del Uruguay” (2023). Organizado de forma conjunta por la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) y la Facultad de Información y Comunicación (FIC), contó con expositores del área archivística, jurídica, periodística, histórica y docente, para discutir los límites del acceso a la información para el caso de la documentación con valor patrimonial y en el marco de la normativa vigente. Si bien no se abordó en específico la temática de archivos personales, el conversatorio representó un hito para el entorno uruguayo en cuanto a la búsqueda de aproximación entre los diferentes colectivos que trabajan o se nutren del acceso a este tipo de documentación histórica muchas veces provista de datos personales.

La profundización en la perspectiva profesional del tema específico de investigación tiene como principales antecedentes bibliográficos las producciones de la estadounidense Sara Sue Hodson. Responsable de archivos personales de escritores en The Huntington Library, destacan sus publicaciones de 1991 y 2004

acerca del equilibrio entre el respeto a la intimidad de los autores y el acceso a sus fondos personales. A través de ejemplos prácticos de situaciones experimentadas por la propia profesional, se exploran dilemas como la difusión de correspondencia con datos sensibles, las problemáticas asociadas a la donación de este tipo de conjuntos documentales por parte de familiares o el tratamiento de datos en archivos personales relacionados a personas con vida, para finalizar reflexionando sobre la inexistencia de directrices claras y unificadas para el procesamiento de estos fondos.

En una línea similar de contenido, se reseña el artículo “Playing fair with the right to privacy” de Marybeth Gaudette (2003), quien además de abordar la temática de la tensión acceso-privacidad desde el punto de vista de los archivos personales, aporta elementos históricos en la construcción de la idea del derecho a la privacidad y diferencia el derecho de acceso a información en este tipo de archivos, de su difusión, la cual puede traer aparejadas otras implicancias como las de derecho de autor.

Finalmente, la mirada deontológica a la temática la aportan autores como el español Daniel Martínez-Ávila con su estudio “Ética archivística, privacidad y protección de datos personales” (2021). Aunque brevemente, este artículo sienta precedentes en el análisis de códigos de ética archivísticos y su abordaje de la protección de datos personales.

Tal cual muestra el presente apartado, existen producciones escritas sobre diferentes aristas de la problemática propuesta. Las obras más cercanas en temática y abordaje al problema de investigación suelen incluir el análisis de todo tipo de datos personales, no sólo los sensibles, o, por el contrario, se embarcan en la tipificación de ciertos datos como “privados” sin que esta afirmación venga acompañada de un alcance preciso del término. Por ello, resulta oportuno afirmar que ninguna de las producciones teóricas relevadas conjuga completamente todos los elementos propuestos en los objetivos del presente trabajo de investigación, y ciertamente no lo hacen para el caso uruguayo.

2. La tensión acceso-privacidad

La idea de la existencia de una tensión entre el acceso a la información y el respeto a la privacidad de los sujetos ha sido referida por múltiples autores a lo largo de las últimas décadas (Alberch i Fugueras, 2013; Campello, 2016; Čtvrtník, 2023; Ketelaar, 2005; Peterson y Peterson, 1985; UAIP y FIC, 2023). En líneas generales, esta problemática apunta a un dilema entre el fin último de la archivística -brindar acceso y difusión a los contenidos de las agrupaciones documentales procesadas en instituciones archivísticas- y la necesidad de mantener fuera de la consulta -o incluso del conocimiento- a cierta documentación provista de información privada. En el caso particular del presente trabajo de investigación, nos referiremos exclusivamente a aquellos documentos pertenecientes a fondos personales y provistos de datos sensibles, puesto que, tal cual fue ya explicitado, el alcance del término *privado* no es inequívoco, y menos aún cuando se trata de este tipo de archivos, en donde todo el contenido documental podría clasificarse como privado, impidiendo así la consulta a la totalidad de la agrupación. Sin embargo, previo al inicio del análisis pormenorizado de este reto en el contexto nacional, conviene realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, cabe resaltar que no existe consenso internacional con respecto a las medidas a implementar en el abordaje del balance acceso-privacidad en el entorno de archivos personales. En consecuencia, se realizará el planteamiento de diferentes realidades dentro de los ejes normativo, profesional y deontológico, para relevar algunas de las soluciones implementadas en este sentido. A su vez, deberá tenerse siempre presente la distinción entre archivos públicos y archivos de la esfera privada, en tanto podrá -o no- haber la aplicación de ciertos lineamientos dependiendo de la naturaleza jurídica de la institución archivística que conserve los archivos personales.

2.1 Aspectos normativos

2.1.1 El interés general como fundamento de acceso

Posiblemente, frente a la interrogante en la búsqueda del equilibrio acceso-privacidad, las primeras normas que surjan en una discusión en el contexto profesional nacional sean la Ley de Acceso a la Información Pública, N° 18.381, y la Ley de Protección de Datos Personales, N° 18.331. Efectivamente, estas dos piezas del ordenamiento jurídico explicitan gran parte del fundamento de derechos de los ciudadanos en el acceso y gestión de la información en nuestro país. Sin embargo, estas leyes constituyen sólo una fracción del panorama jurídico en torno a la temática propuesta. Como advertencia preliminar, cabe resaltar que este capítulo se enfoca en el entorno normativo desde una perspectiva de análisis no estrictamente jurídico, puesto que excede las competencias de la autora, los objetivos propuestos por el presente trabajo y los límites de la investigación archivística. No obstante, conocer el universo preceptivo en el que se insertan las instituciones archivísticas en general y los archivos personales en particular resulta fundamental para el desarrollo de éstos ajustado a la norma dentro de cualquier Estado de Derecho.

La metodología de análisis de este apartado implica el previo reconocimiento a los diferentes niveles jerárquicos que existen dentro del ordenamiento jurídico. Como es sabido, los actos constitucionales integran la cima de esta jerarquía. Es así que, ya a nivel constitucional existen elementos reseñables con vinculación a la temática. El artículo 72¹² de la Carta es uno de especial interés puesto que de él se desprende el reconocimiento de derechos inherentes a la persona humana incluso cuando éstos no hubiesen sido expuestos en el texto constitucional. Tal es el caso tanto del derecho de protección de datos personales como del de acceso a la información pública, como lo indican en su articulado de la Ley N° 18.331¹³, y el Decreto N° 232/010¹⁴, de reglamentación de la Ley de Acceso a la Información

¹² “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno” (Uruguay, 1967, art. 72).

¹³ “El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República” (Uruguay, 2008-a, art. 1).

¹⁴ “VISTO: Que con fecha 17 de octubre de 2008, se promulgó la Ley N° 18.381 de Derecho de Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 72 de la Constitución de la República, en tanto el acceso a la información pública, hace a la construcción de la forma republicana de gobierno” (Uruguay, 2010, párr. 1).

Pública. Sin negar el valor fundamental de este artículo en cimentar la posterior elaboración de leyes específicas para el tratado de cada uno de estos derechos humanos, poco aporta el contenido estricto del mismo a la discusión de fondo. Por el contrario, existe otro artículo en la Constitución cuyo nexo con la problemática resulta más explícito al abordar el tratamiento de documentación personal y en específico de un tipo característico de los archivos personales: la correspondencia.

De esta forma, el artículo 28 de la Constitución reza:

Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general (Uruguay, 1967, art. 28).

Un examen a la bibliografía nacional disponible en temática de protección de datos parece arrojar un vacío en cuanto a la mención de este artículo constitucional¹⁵ y, sin embargo, se trata de un articulado presente desde la primera Carta Magna de 1830¹⁶. ¿Por qué, entonces, hay tan escaso reparo en su contenido? Es cierto que, probablemente, el espíritu original de redacción constitucional -lejano a la problemática de la presente investigación- velara por un enfoque ilustrado en el enaltecimiento de las libertades individuales¹⁷. Incluso existen antecedentes de normativas similares desde época indiana: la Ley VI de Carlos I, fechada en 1541, por ejemplo, establecía “que la correspondencia con las Indias sea libre y sin impedimento (...) [y se] remitan libremente á [sic] quien los hubiere de recibir, y no tengan obligación á manifestarlos ante ningun [sic] gobernador, ni justicia” (Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, 1841, p. 89). Medio siglo más tarde, en 1592, el reinado de Felipe II retomaría esta idea de la mano de la Ley VII, la cual

¹⁵ Bastante más atención ha reunido su artículo hermano, el número 29, quien consagra la libertad de pensamiento y expresión.

¹⁶ Originariamente se trató del artículo 140, el cual se sancionó sin discusión (Asamblea General Constituyente, 1897) con el siguiente texto: “Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la Ley expresamente lo prescriba” (Uruguay, 1830).

¹⁷ De hecho, si bien no se ahondará en la dimensión supranacional, vale la pena mencionar que el derecho internacional muestra casos de articulados muy similares al de la Constitución en materia de protección de correspondencia privada, por ejemplo: artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

prohibiría la interceptación de correspondencia de parte de cualquier agente del aparato colonial bajo el siguiente fundamento:

nuestros vasallos han recibido mucho daño, manifestándose sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, rezelando [sic], que de ello se les puedan seguir inconvenientes; y reconociendo que es el instrumento con que las gentes se comunican, y demas [sic] de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes (Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, 1841, p. 89).

Más allá de los antecedentes coloniales, el asunto del artículo 28 de la Constitución resulta especialmente vigente para discutir el grado de acceso a documentación personal (“papeles de particulares”), puesto que se explicita su inviolabilidad salvo intermediación de un dispositivo legal que así lo establezca “por razones de interés general”.

Curiosamente, de forma muy similar la Ley de Protección de Datos Personales dispone en torno a la temática de datos sensibles que este tipo de información puede únicamente ser recolectada y tratada “cuando medien razones de interés general autorizadas por ley” (Uruguay, 2008-a, art. 18).

El concepto de interés general ha sido ampliamente desarrollado en el terreno jurídico, así como lo ha sido la teorización sobre las limitaciones a derechos en pos de aquel. En este sentido, Carlos E. Delpiazzo (2012) establece que:

En el Estado de Derecho la limitación de derechos no puede fundarse en cualquier interés sino únicamente en el superior interés general -que no puede ser el interés de un grupo o parte del colectivo social- ya que debe ser ampliamente abarcativo, es decir, equivalente al bien común (p. 85).

Por su parte, Graciela Ruocco (2019) recuerda que la noción de interés general es un concepto jurídico indeterminado en tanto su delimitación está sometida a un condicionamiento geográfico (respecto a una comunidad política concreta) y a un condicionamiento histórico (variando, en palabras de la Suprema Corte de Justicia, “con la evolución de cada medio y cada época (...) ajustándose a las condiciones políticas, económicas y sociales existentes” (Sentencia N° 12/1981 como se citó en Ruocco, 2019, pp. 43-44).

La pertinencia de rescatar la noción de interés general en el presente trabajo descansa en que este concepto estará presente en distintas piezas del ordenamiento jurídico nacional en torno a la temática de protección de datos personales -en general- y sensibles -en particular-. En el caso del artículo 28 de la Constitución, por ejemplo, se vela por el derecho individual a la privacidad de la documentación personal y epistolar, admitiendo la limitación a este derecho únicamente en el caso de que se legisle con vistas al interés general. ¿Dónde podría residir el interés general en la consulta a documentación de corte personal?

Para abordar esta interrogante, quizás convenga remitirse a la Declaración Universal de los Archivos confeccionada por el ICA y adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 2011. En este documento, al igual que en un sinfín de otras fuentes, se defiende el valor de los archivos en la construcción de “la memoria individual y colectiva y para comprender el pasado” (Consejo Internacional de Archivos, 2011, párr. 1). De forma homóloga, Ramón Alberch (2013) habla de los valores de patrimonio, memoria, identidad y conocimiento de la función archivística. Por su parte, en terreno nacional el artículo primero de la Ley N° 18.220 del Sistema Nacional de Archivos establece:

Es deber del Estado la conservación y organización del Patrimonio Documental de la Nación y de los documentos de gestión como instrumentos de apoyo a la administración, a la cultura, al desarrollo científico y como elementos de prueba, garantía e información (Uruguay, 2007, art. 1).

El reconocimiento de estas afirmaciones -que no es ni más ni menos que la defensa de la existencia de documentación con valor secundario¹⁸-, suele realizarse en la órbita de los archivos organizacionales, y más específicamente, aquellos de carácter público. En este marco, resulta lógico que la puesta en valor de fondos públicos de tipo patrimonial aporte a la construcción de memoria e identidad colectiva y, por ende, pueda considerarse dentro de la noción de “interés general”.

¹⁸ Si bien el abordaje de elementos propios del proceso archivístico de Evaluación Documental escapa a los objetivos del presente trabajo, conviene precisar a qué nos referimos al hablar de documentos de valor secundario, pues en base a estos se establece el razonamiento de la existencia de interés general. Tal cual explicitan las Directrices Generales para la Evaluación Documental a nivel Nacional, el valor secundario es el que reviste aquella documentación que adquiere interés para la investigación tanto a corto plazo (sirviendo, por ejemplo, de fuente para investigaciones científicas o estudios sociológicos) como a largo plazo (de la mano de la conservación de estos documentos en archivos históricos como parte del patrimonio documental de la nación) (Comisión de Evaluación Documental de la Nación, 2016).

En torno a esta idea, se desarrolla también parte de la intervención de la Mag. Alejandra Villar en el conversatorio “Acceso a la información de los archivos históricos del Uruguay”. Celebrado en 2023, este evento reunió a expertos en materia de archivos, derechos humanos, protección de datos personales y colectivos profesionales relacionados para debatir en torno al dilema del acceso a documentación provista de datos personales en archivos históricos. En aquella oportunidad, y frente a un aparente vacío en la normativa nacional, la magíster plantearía la posibilidad de construir un dispositivo legal que ampare la consulta a documentación de valor secundario con información de carácter personal bajo el argumento de la primacía del interés general por sobre el de los particulares afectados. Esta propuesta vendría además espejada a la adoptada por otros países como México, nación que en su Ley General de Archivos establece plazos para la consulta de documentación con estas características. Casualmente, es oportuno destacar el caso mexicano puesto que discrimina particularmente la consulta de documentación histórica con datos sensibles, objeto del presente trabajo, siempre y cuando, entre otros casos, “el interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso” (México, 2018, art. 38).

Ahora bien, tal cual fue mencionado anteriormente, la idea de la primacía del valor secundario en pos del interés general por sobre la protección de datos personales en documentación de carácter histórico parece más explorada en la esfera de archivos institucionales, y menos en caso de los archivos personales. Así lo muestra tanto la bibliografía específica como lo discutido en el referido conversatorio e incluso en la normativa internacional allí reseñada. En particular, se suele concebir al dilema acceso-privacidad en el contexto de archivos públicos, lo que en nuestro país significa pensar en clave del marco establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública.

En su artículo segundo, esta ley define a la información pública como toda aquella emanada o “en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales” (Uruguay, 2008-b, art. 2). Por su parte, la naturaleza jurídica de las organizaciones que gestionan fondos personales puede pertenecer o

bien a la esfera pública o bien a la privada¹⁹. Aún cuando el alcance de la Ley N° 18.381 va más allá de la documentación creada por entes públicos para incluir también aquella “en posesión” de estos (habilitando, en este caso, la inclusión como información pública de fondos personales adquiridos²⁰ por estos organismos), sigue manteniendo fuera de su órbita a la información contenida en archivos personales en manos de organizaciones privadas²¹. Por el contrario, el derecho de protección de datos personales sí rige sobre todos aquellos datos personales “susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado” (Uruguay, 2008-a, art. 3). Surgen entonces interrogantes como: en aquellos casos en los cuales los fondos personales son custodiados por un organismo público ¿prima el acceso o la protección de datos?; y ¿qué sucede con el acceso a la información en la esfera de los archivos personales de organizaciones privadas?

Ya en 1998, Célia Leite Costa reflexionaba:

Así como la vida privada y la intimidad son los principales límites a la libertad de información, lo contrario también es cierto. En el enfrentamiento entre estos dos derechos, sin embargo, no hay que perder de vista el interés público, que, específicamente en lo que respecta a los archivos, se traduce en la demanda de información y la necesidad de difundirla a la luz del pleno ejercicio de la Democracia e investigación científica. Al referirse a lo colectivo, el interés público va más allá del horizonte temporal limitado de la vida de los individuos, considerados en su singularidad (Lafer, 1988: 236). Esta afirmación, sin embargo, no justifica la invasión y falta de respeto a la privacidad e intimidad de las personas (p. 194).

Las estrategias de balance entre estos conceptos serán abordadas en siguientes capítulos.

¹⁹ Por citar dos ejemplos: En la esfera pública se pueden encontrar múltiples fondos personales en el Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y, de forma homóloga, organizaciones privadas como la Universidad de Montevideo custodia múltiples archivos personales en el Centro de Documentación y Estudios de Iberoamérica (CEDEI).

²⁰ Para profundizar sobre la forma y condiciones de ingreso de archivos personales a organizaciones, consultar el capítulo 2.1.1 *Las condiciones de ingreso de archivos personales*.

²¹ A esto se suma, por ejemplo, una Ley de Sistema Nacional de Archivos (N° 18.220) que no obliga sino insta a privados al cumplimiento de los distintos procesos técnicos que a partir de ella se desarrollan.

2.1.2 El derecho post-mortem en el marco de los archivos personales

Un elemento clave a la hora de analizar la problemática descrita surge de reconocer que los datos sensibles en los que se ha hecho hincapié -aquellos a hallar en fondos personales- pertenecen a personas casi siempre fallecidas.

Si bien la muerte del productor no es lo que le otorga al archivo personal su condición de tal -puesto que durante la vida del individuo, se considera a dicho fondo como *abierto*²²-, la inclusión de este conjunto de documentos dentro de la órbita de una organización para su tratamiento técnico sí suele ocurrir luego del fallecimiento de la persona -configurando así un fondo *cerrado*-. En consecuencia, el presente apartado traerá a discusión algunos elementos normativo-profesionales en torno a la pertinencia de protección de derechos post-mortem.

Históricamente, los diferentes Estados han estructurado la protección de ciertos derechos para sujetos fallecidos. Es así como, por citar un ejemplo, frente a la muerte de una persona prima la voluntad que esta hubiera expresado -de forma válida mediante un testamento- de repartición de sus bienes. Pero ¿qué sucede con el derecho de protección de datos personales?

En la esfera europea, el Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo (2016) explicita que su ámbito de actuación excluye a la protección de datos personales de fallecidos, dejando que cada Estado miembro norme sobre el tratamiento de estos datos para el caso post-mortem (artículo 27), mientras que sí desarrolla su aplicación para el tratamiento de datos personales con fines de archivo (artículo 158) y de investigación histórica (artículo 160). La decisión de no reglamentar la protección de datos de fallecidos a nivel supranacional europeo, indica Martínez Martínez (2021), descansa en las dispares tradiciones jurídicas de los distintos miembros en cuanto a cuestiones de derecho sucesorio. Este ejemplo muestra como, lejos de tratarse de una discusión zanjada, diferentes sociedades pueden abordar la problemática a través de distintas soluciones normativas.

²² En archivística, un fondo abierto es “aquel que sigue en vías de producción por una Institución o persona activa, y como tal sigue incrementando y hasta aumentando sus series” (Heredia Herrera, 2007, p. 111). Si bien existen experiencias de gestión de archivos personales de individuos vivos en nuestro país, estos son minoría. El abordaje teórico de fondos personales abiertos puede encontrarse comentado en Hodson (1991).

Para el caso nacional y en el marco del ya referido conversatorio el doctor Felipe Rotondo, entonces Presidente del Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), argumentó la imprescriptibilidad del derecho de protección de datos personales por tratarse de uno inherente a la personalidad humana y consagrado en el artículo 72 de la Constitución. No obstante, esgrime que con la muerte de la persona tal derecho se extinguiría (UAIP y FIC, 2023). Este último elemento podría indicar la no contradicción jurídica en cuanto al acceso a documentación de personas fallecidas en archivos personales. Sin embargo, y tomando en consideración el hecho de que la información contenida en este tipo de fondos es de carácter privado y -lo que es relevante a esta investigación: en muchos casos sensible-, cabría preguntarse si el acceso y difusión de tales datos de un fallecido no podría socavar derechos de sujetos vivos como familiares o allegados²³.

Al respecto, y a modo de ilustración, se plantea brevemente el caso *The New York Times vs. the National Aeronautics and Space Administration (NASA)*: a partir del accidente fatal del transbordador espacial Challenger, el cual se desintegró segundos después de su lanzamiento en enero de 1986, el diario neoyorquino exigió a la NASA las grabaciones de la cabina con los últimos momentos de los siete astronautas a bordo para su publicación. La NASA negó tales documentos argumentando que violaría la privacidad de las familias de los fallecidos, quienes no deberían verse sometidos a la angustia de escuchar las últimas palabras de los astronautas una y otra vez en todos los medios de prensa. Luego de 5 años de disputas legales en distintos niveles del sistema de justicia estadounidense en un intento de sopesar qué interés debía primar -la privacidad de las familias o el interés general argumentado por diario en publicar a la ciudadanía tal información-, la Corte del distrito de Columbia falló a favor de las familias (Justia Law, s. f.). Si bien este ejemplo refleja un sistema jurídico no extrapolable a la realidad nacional y datos que no se considerarían sensibles según nuestra legislación vigente, resulta útil para evidenciar la posible existencia de derechos que no solo se extinguen con la persona, sino que podrían afectar a su entorno.

²³ Pensemos, por ejemplo, en documentación característica de fondos personales como la correspondencia, que involucra el plasmado de ideas de dos sujetos: emisor y destinatario.

Más allá de esta ejemplificación, otro elemento que reafirma la postura del fin del derecho de protección de datos personales con la muerte del titular para el caso uruguayo es la propia Ley N° 18.331, pues si bien no desarrolla de forma expresa esta aseveración, sí resalta en qué situaciones específicas se considera a la figura del fallecido²⁴, dando a entender que cuando “no existe una previsión expresa, (...) [los artículos de la ley] no resultan de aplicación a personas fallecidas” (URCDP, 2022, párr. *considerando*).

²⁴ Es el caso del artículo 14 que, al enunciar el derecho de acceso a información personal registrada en bases de datos, expresa: “Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará debidamente” (Uruguay, 2008-a).

2.2 Aspectos profesionales

2.2.1 Las condiciones de ingreso de archivos personales

El ingreso de documentos, entendido como “la actividad integrada por varios procesos por la que los documentos entran en un Archivo que adquiere la responsabilidad sobre ellos” (Heredia Herrera, 2011, p. 127), puede realizarse mediante múltiples modalidades, dependiendo además de la normativa de cada nación. En el caso particular de los fondos personales, estos suelen ser adquiridos por las unidades de información en forma de compra, comodato o, más comúnmente en nuestro país, mediante donación²⁵. Más allá de la dimensión normativa abordada en el capítulo previo, los términos mediante los cuales se efectivice la adquisición de los archivos personales resultarán clave a la hora de establecer las condiciones de acceso y consulta.

Parece existir consenso en el terreno teórico-profesional en relación a la necesidad de documentar las condiciones del ingreso de este tipo de fondos a las instituciones (Carreño Alvarado, 2021; Consejo Internacional de Archivos, 2012; Hodson, 2004; Stein, 2021; Troitiño y Colombo, 2022). En especial, y por tratarse de un método de ingreso frecuente en la realidad nacional, se profundizará en torno a la figura de los contratos de donación²⁶. Hodson (1991; 2004) defiende que la práctica más aconsejable frente a donaciones de archivos personales es que el donante establezca claramente qué documentación reviste carácter sensible²⁷, por qué motivos sería necesario la restricción en su acceso y por cuánto tiempo se mantendría dicha medida. Lo anterior se fundamenta en aquellos casos en los que quien se encuentra en propiedad del fondo es un individuo cercano al productor del mismo -en general un descendiente-, por lo que posee información contextual para identificar documentos con contenido íntimo. La autora comenta también sobre la importancia de que esta identificación previa de documentación sensible se realice

²⁵ “Modalidad de ingreso de documentos en un Archivo por la que el propietario, previa aceptación del beneficiario, le cede la propiedad de los mismos” (Heredia Herrera, 2011, p. 99). Aunque interesante, se encuentra fuera de los objetivos del presente trabajo de investigación la problemática afrontada por muchas instituciones archivísticas en torno a la aceptación indiscriminada de donaciones. Para ello, algunas unidades de información cuentan con criterios previos de selección de los conjuntos documentales a aceptar como parte del acervo mediante este tipo de modalidad de ingreso.

²⁶ Figura amparada en artículos 1613, 1615 y 1632 del Código Civil Uruguayo.

²⁷ En este caso, se utiliza el término *sensible* por ser el empleado por la autora, más allá de que no necesariamente equivalga a datos sensibles tal cual son entendidos por la normativa nacional.

en diálogo con el profesional archivólogo, bajo la máxima de abogar por el mayor acceso posible a la información sin transgredir la privacidad del productor.

Conviene en este punto realizar una serie de aseveraciones. En primer lugar, la importancia de la figura del contrato de donación radica en que se trata de un acuerdo documentado y formal entre ambas partes, por lo cual la transferencia del fondo personal a la institución archivística le confiere a ésta la potestad legal sobre la documentación -bajo el presupuesto de que el donante efectivamente sea quien posee la propiedad sobre dicho archivo-. De existir documentación que se considere excluible de la consulta por motivos de privacidad, ésta nunca debería reservarse *ad infinitum*, sino que por el contrario debería establecerse claramente un período a término (Consejo Internacional de Archivos, 2012). Se entiende que pasado éste, la lejanía temporal subsanaría cualquier tipo de potenciales transgresiones a la intimidad del individuo o su círculo cercano. Sin embargo, la realidad dista muchas veces del *deber ser*: no es extraño que el donante desconozca parte o incluso la totalidad de la documentación que entrega a la institución para su tratamiento. En estos casos, sería imposible detallar en el momento del acuerdo contractual qué -si es que algún- documento debería reservarse, “dejando al archivero por su cuenta, o a la institución, la discreción de determinar qué documentación en el archivo podría revelar información privada si fuese abierta a la investigación” (Hodson, 2004, p. 200).

Si bien, tal cual ha sido mencionado en otras oportunidades, la bibliografía parece hablar de forma indistinta de términos como *información privada*, *íntima* o *sensible*, a efectos de la presente investigación el recorte conceptual será el de datos sensibles previsto en la normativa nacional y desarrollado en apartados anteriores. En un intento por desestimar nociones abstractas, y frente a contratos de donación que no establezcan claramente qué información contenida en el fondo debería o no disponibilizarse²⁸, el archivólogo podría echar mano de las diferentes dimensiones de la definición de datos sensibles (raza, etnia, política, religión, moralidad, sexualidad, etc.) para intentar dilucidar al respecto. Aún así, la falta de recursos humanos y materiales a la que generalmente se enfrentan los Archivos

²⁸ También en estos casos, claramente, sería preciso establecer los períodos de tiempo durante los cuales se reservará dicha información. Esta temática es desarrollada en el capítulo 3.1 *Períodos de reserva*.

puede condicionar seriamente la posibilidad del procesamiento documento a documento de los fondos personales, que, por ejemplo, al momento de la descripción pueden ser tratados por niveles más amplios que la unidad documental. En estos casos, se ve comprometida la capacidad de identificar documentos con datos sensibles que puedan “pasar desapercibidos” en el conjunto documental.

Por su parte, otro elemento a considerar al momento del ingreso de este tipo de fondos es el de potenciales eliminaciones que hayan tenido lugar por parte del donante previo a la entrega de la documentación (CeDInCI, s. f; Hodson, 2004; Society of American Archivists, 2013). Se trata de una práctica extendida que atenta contra nociones archivísticas fundamentales a la vez que expone al conjunto de documentos a una mutilación que dista mucho del proceso racional y reglado de la evaluación documental. Si bien el desarrollo de esta función archivística en el marco de archivos personales es un tema complejo que dista de los objetivos del presente trabajo, cabe preguntarse hasta qué punto el donante tiene potestad de decidir qué documentación se perpetuará y cuál se eliminará más allá del inexistente poder de réplica por parte del productor original. Por este motivo, previo a la materialización de la donación se suele hacer hincapié en conservar la integridad del conjunto documental y que aquella información que se estime necesario reservar no sea destruida sino tratada con alguna de las estrategias desarrolladas en la presente investigación.

En otro orden de ideas, cabe señalar que los mecanismos a adoptar para honrar acuerdos donante-institución en cuanto a la reserva de documentos con información sensible podrán variar dependiendo de la órbita en la que se despliega la actividad de la unidad de información. De tratarse de organismos públicos, tal cual fue ya abordado, estos se encuentran sometidos a la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que una vez se acuerda la donación de un fondo personal a un archivo público, el contenido del mismo pasará a regularse por esta normativa. ¿Cómo fundamentar la restricción en el acceso en estos casos? El artículo 10 de la Ley N° 18.381, que detalla qué información se considera confidencial, incluye en su literal C a aquella documentación que “esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad” (2008-b). De aquí otro fundamento para defender la necesidad de establecer de manera formal la adquisición de los fondos personales mediante contratos de donación.

2.2.2 La ética del trabajo con datos sensibles

En cualquier ámbito disciplinar, el desarrollo de tareas profesionales implica, por un lado, el cumplimiento del universo normativo al que se encuentra sujeto el rubro, organización, colectivo, etc., y por otro, el discernimiento deontológico. El caso de los Archivos es uno en el que la dimensión ética toma una relevancia esencial, en tanto la materia prima de trabajo es información. Es así que para estudiar cabalmente el problema de investigación planteado, abordar los aspectos éticos relacionados al tratamiento de datos sensibles en archivos personales parece una tarea ineludible²⁹.

El punto número siete del Código de Ética del Consejo Internacional de Archivos reza:

Los archiveros respetarán tanto el acceso como la privacidad, actuando dentro de los límites impuestos por la legislación vigente. (...) Deben respetar el derecho a la intimidad de los individuos que produjeron o son mencionados en los documentos, particularmente en el caso de quienes no hayan sido consultados en lo referente a la utilización o destino final de los documentos (Consejo Internacional de Archivos, 1996, párr. 7).

En un tono muy similar se expresa la Asociación Uruguaya de Archivólogos (AUA) en su Código de Ética (2000), e incluso la Asociación Latinoamericana de Archivos (ALA) (s. f.), ambos en su séptimo principio. En líneas generales, estos enunciados apuntan a formalizar la búsqueda del ya abordado balance entre el acceso y la protección de la privacidad en el despliegue de los distintos procesos archivísticos. En este marco, el tratamiento de información de carácter político, religioso o sexual -entre otros aspectos sensibles-, exigirá la mayor discreción, prudencia y estricto secreto profesional (Asociación Uruguaya de Archivólogos, 2000).

Un tipo documental característico en los fondos personales y que por excelencia plantea una serie de interrogantes éticas a la hora de su acceso es la correspondencia. Ciertamente es que, tal cual fue reseñado en su momento, los

²⁹ Si bien este apartado profundiza en las implicaciones éticas del colectivo archivístico frente a un problema como el planteado, resulta interesante consultar, por ejemplo, el trabajo de Fox (2023) sobre la empatía de los historiadores frente al trabajo con archivos que contienen relatos personales.

intercambios epistolares parecerían especialmente protegidos a nivel constitucional, y, sin embargo, es importante mencionar que se desconoce el nivel de aplicación práctica de tal articulado. Por otra parte, este tipo de documentación requiere un nivel de cuidado profesional especial, puesto que no solo implica información emitida por el sujeto productor del archivo personal, sino también -y fundamentalmente- documentación producida por un tercero con el cual se mantuvo la cadena de misivas. La frase final de la cita al Código de Ética del CIA toma entonces una nueva dimensión, pues en estos casos el tercero no tiene injerencia ninguna en la decisión sobre el procesamiento de la documentación que involucra mensajes de su creación. Aún cuando el fallecido productor de un fondo personal tampoco tiene voz ni voto sobre el tratamiento archivístico de sus documentos, es su entorno cercano quien decide la donación³⁰. Por el contrario, los terceros involucrados en la correspondencia de cada archivo personal son totalmente ajenos a esta dinámica y en algunos casos, podrían aún encontrarse con vida.

Así es que, al margen de posibles conflictos jurídicos a ocasionarse, los profesionales de Archivo pueden encontrarse frente a disyuntivas éticas a la hora de proveer acceso a documentación como la correspondencia³¹. Al tratarse de misivas creadas con la única intención de ser leídas por su destinatario, estos documentos parecen más susceptibles a contener datos sensibles que otro tipo de documentación también abundante en archivos personales -como certificados de formación, fotografías, recortes de prensa o documentos contables, por citar algunos-.

Ahora, ¿podría la restricción en el acceso no asegurar en todos los casos la protección de datos sensibles de los implicados? El término *Glomar response* es una figura recurrente en el terreno del derecho de acceso a la información estadounidense. Refiere a aquellas situaciones en las que no solo la información

³⁰ En el caso de los herederos, el Código Civil Uruguayo establece que al momento de la apertura de la sucesión “la propiedad y la posesión de la herencia pasa de pleno derecho a los herederos del difunto” (Uruguay, 1994, art. 1039): si se considera la dimensión material de todo archivo, los fondos personales constituyen parte de la propiedad del sujeto en cuestión, por lo que serían heredables y con ellos el derecho a decidir sobre su destino.

³¹ Para ilustrar esta afirmación, resulta interesante la lectura del texto de Sara Hodson “In Secret Kept, In Silence Sealed: Privacy in the Papers of Authors and Celebrities”. Allí se plantean una serie de casos reales en los cuales se debió implementar restricciones en el acceso a correspondencia por tratar temas sensibles como la vida sexual de sus productores o confidentes allegados, y las implicancias de gestionar misivas con estos contenidos y cuyos remitentes aún podrían encontrarse con vida.

solicitada está restringida, sino que la sola confirmación o negación de que dicha información se encuentre en poder del organismo podría comprometer, en este caso, la privacidad del sujeto. El origen de esta excepción, que si bien no se encuentra concebida en el *Freedom of Information Act* (FOIA)³² ha sido aplicada de forma continuada por jurisprudencia desde 1975, nace de un caso en el que la *Central Intelligence Agency* (CIA) fue consultada sobre una operación clasificada de rescate de un submarino nuclear soviético. Naturalmente, el nivel de secretismo de la misión hacía imposible que dicha información fuese a ser revelada al periodista que la había solicitado. Por otra parte, la CIA tampoco podía desmentir formalmente la operación, por lo que procedió a responder que no podía confirmar ni negar la existencia de la información requerida (The National Archives US, 2024).

En el marco de archivos personales, los profesionales podrían llegar a enfrentarse a situaciones en las cuales la respuesta a una consulta sobre la existencia de documentación sensible podría de por sí comprometer la privacidad del sujeto o su entorno, más allá de que el acceso al propio documento haya sido restringido. Ejemplos de lo anterior pueden ser consultas sobre correspondencia mantenida con un tercero fuera de la relación matrimonial o documentación sobre tratamientos psiquiátricos, elementos que asimismo constituyen datos sensibles del sujeto.

Sin lugar a dudas, la situación ideal para un tratamiento más ético de la documentación personal partiría de sujetos informados cuya voluntad pueda expresarse en vida acerca del destino final de los documentos por ellos producidos. Una declaración expresa de los límites en el acceso de la documentación propia, así como de las condiciones de ingreso y responsabilidades asociadas a este tipo de conjuntos documentales arrojaría luz sobre algunos de los problemas planteados en el presente trabajo de investigación. De no formalizarse la voluntad del sujeto en vida, parecería ser responsabilidad primaria del donante, a través de la herramienta de contrato de donación ya abordada, la imposición de límites en los casos pertinentes -con colaboración del profesional, a fin de perseguir la máxima del mayor

³² En una figura que podría asemejarse a la Ley de Acceso a la Información Pública nacional, esta norma de 1967 le otorga la potestad a toda persona en territorio estadounidense de asegurar el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información, mediante la solicitud de datos gestionados en la órbita de organismos federales (Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 2011).

acceso posible-, dejando como último recurso en la cadena la sujeción a la empatía y sensibilidad ética del Licenciado en Archivología.

3. Medidas implementadas y nuevas interrogantes

3.1 *Períodos de reserva*

En la búsqueda de regular la tensión acceso-privacidad, diferentes naciones han implementado algunas medidas normativas que vale la pena señalar. En general, este tipo de disposiciones parten de la asunción de que cualquier elemento sensible reseñado en información archivística se diluye progresivamente con el paso del tiempo (Čtvrtník, 2023). En este marco, se recurre al establecimiento de períodos durante los cuales la documentación no podrá ser consultada³³.

Así es el caso, por ejemplo, de la ya citada Ley General de Archivos mexicana. En su artículo 36 establece que los documentos que contengan datos sensibles y para los cuales se haya decidido su conservación permanente por su relevancia histórica permanecerán con un acceso restringido durante un lapso de 70 años a partir de su génesis documental (México, 2018). La idea detrás de esta medida es compartida en normativa regional como la brasileña, de la mano de la Ley N° 12.527 de Acceso a la Información. Si bien esta norma no refiere particularmente a datos sensibles -tal cual son entendidos en esta investigación- sino a *informaciones personales* “relativas a la intimidad, vida privada, honra e imagen” (Brasil, 2011, art. 31, lit. I), limita la divulgación de estos documentos por un plazo de 100 años desde la fecha de producción de los mismos.

Por otra parte, otros sistemas priorizan el sentido estricto del derecho de protección de datos, identificándose como únicamente válido para personas vivas. De esta forma, a la hora de establecer periodizaciones en el acceso, en vez de ponderar la fecha de producción del documento -o su carácter o no sensible-, se busca identificar si el productor se encuentra o no con vida. Bajo la premisa de que la protección de datos personales finaliza con la muerte del titular, modelos como el británico han legislado bajo la asunción de una expectativa de vida de 100 años. Debido a que sería impracticable el rastreo biográfico de cada productor de documentos, si no se conoce expresamente la edad de éste se asume que tendría

³³ En definitiva, la idea detrás de esta estrategia es similar a la planteada por los donantes en contratos al delimitar plazos de reserva, si bien en estos casos se actúa con fuerza legal, homogeneizadora y sin la posibilidad de discriminar documento a documento.

16 años³⁴ al momento de elaborar el documento, y respecto a esta suposición se contabiliza el siglo de reserva (The National Archives UK, 2018).

Un elemento que parece coincidir tanto en la normativa de los Estados mencionados como en otros ordenamientos que también contemplan el mecanismo de períodos de reserva, es el establecimiento de excepciones y/o flexibilizaciones en el acceso para el desarrollo de investigaciones (Čtvrtník, 2023). De esta forma, por ejemplo, Brasil establece la posibilidad de autorizar el acceso a documentación con carácter íntimo previo al cumplimiento de este plazo en el caso de la realización de investigaciones científicas de “evidente interés público o general, previsto por ley, y quedando prohibida la identificación de la persona a la que refiere la información” (Brasil, 2011, art. 31). De forma homóloga, México habilita el uso de fuentes primarias con datos sensibles³⁵ siempre que se considere que la investigación reviste importancia para el país y solo cuando “la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles” (México, 2018, art. 38, num. I). Tanto la anonimización de la información como el requisito de una declaración firmada del o los investigadores en cuestión acusando recibo de la normativa vigente en la materia son elementos que se repetirán también en el caso británico (The National Archives UK, 2018).

3.2 La viabilidad de la anonimización de datos

Conviene abordar brevemente la estrategia de anonimización y su grado de adecuación para el contexto descrito. La URCDP, tomando como referencia un dictámen del Parlamento Europeo y del Consejo, define a la anonimización como “el resultado de un tratamiento de los datos personales realizado para evitar de forma irreversible su identificación” (Montaña y Rodríguez, 2017, párr. g). En este mismo documento se detallan algunas técnicas de anonimización, que buscan mantener

³⁴ Por ser la edad de mayoría legal. En el caso de que el documento expresamente dictamine que quien lo produjo era menor de edad, sí se contabilizan los 100 años a partir de la fecha de génesis del documento (The National Archives UK, 2018).

³⁵ En el caso mexicano, la ley utiliza el término *dato sensible* (México, 2010) en una acepción prácticamente idéntica a la adoptada por la Ley de Protección de Datos Personales de nuestro país, mientras que el concepto de *intimidad* para Brasil no se encuentra definido precisamente, pudiendo dar lugar a interpretaciones múltiples.

accesible documentación provista de datos personales sin infringir la normativa vigente en nuestro país al respecto -es decir, logrando desvincular al sujeto de la información privada sobre éste relevada-. En definitiva, parecería tratarse de otra estrategia de balance entre los derechos humanos en cuestión -acceso a la información y protección de datos-.

Sin embargo, la potencial aplicación de estas técnicas sobre fondos personales trae aparejadas algunas consideraciones. Por ejemplo: ¿qué grado de anonimización puede existir en el contexto de un conjunto documental producido en gran parte por un único individuo? Frente a una investigación sobre X figura pública, sería manifiesto que cualquier documentación personal utilizada como fuente primaria correspondería al sujeto X. Y aún en casos de investigaciones que trascendieran figuras particulares para estudiar fenómenos más abarcativos, todo estudio científico debería seguir estándares éticos de atribución de autorías y citación de fuentes, revelando en estas secciones el origen de los documentos utilizados para el análisis documental: fondos personales identificables. De lo contrario, se podría además atentar contra principios científicos como el de la reproductibilidad³⁶, al no transparentar los insumos utilizados para la construcción metodológica de la investigación.

Diferente podría ser el caso de la anonimización de datos de terceros en archivos personales. Tal cual fue brevemente abordado, en este tipo de fondos suele encontrarse, por ejemplo, documentación epistolar emitida por sujetos distintos al productor del archivo, cuyos derechos y garantías deberían poder resguardarse. Frente a esta realidad, la anonimización de tales misivas en el caso de revelado de datos sensibles podría proteger la privacidad de los terceros involucrados, más allá de que siempre exista el riesgo de la reidentificación³⁷ por parte de allegados al emisor o receptor. En cualquier caso, no está de más señalar que de aplicarse

³⁶ Entendido como la capacidad de la empresa científica para “obtener los mismos resultados en un estudio independiente cuyos procedimientos son lo más parecido posible al experimento original” (Spinak, 2023).

³⁷ Es decir, la posibilidad de inferir al sujeto anonimizado a través, por ejemplo, de un análisis del contenido del resto del documento.

cualquier proceso de anonimización, éste nunca debería comprometer la integridad del documento³⁸.

³⁸ La integridad, como “cualidad de un documento de archivo de estar completo e inalterado en todos sus aspectos esenciales” (InterPARES, 2012, p. 22) en este caso podría asegurarse a través de la aplicación de técnicas de anonimización no al original sino a una copia del documento.

4. Marco metodológico

4.1 *Objetivo general*

Analizar el panorama normativo y profesional actual en torno al abordaje del acceso y difusión de datos sensibles en archivos personales en Uruguay, con vistas a la elaboración de recomendaciones para buenas prácticas en la materia.

4.2 *Objetivos específicos*

- Examinar la normativa vigente a nivel nacional acerca del tratamiento de datos sensibles, y su inserción en la realidad de los archivos personales.
- Investigar las tendencias internacionales en cuanto a protección de datos sensibles y acceso a archivos personales, reconociendo casos de buenas prácticas que puedan aportar insumos para la realidad local.
- Explorar las prácticas y enfoques de profesionales que trabajan con fondos personales, específicamente en la gestión de datos sensibles.
- Proponer recomendaciones para la elaboración de buenas prácticas en la gestión de datos sensibles en archivos personales en Uruguay.

4.3 *Diseño y enfoque metodológico*

El diseño de la presente investigación revestirá un alcance exploratorio. Tal cual detallan autores como Hernández Sampieri et al. (2014) o Corbetta (2007), los diseños exploratorios se llevan adelante cuando el problema de investigación ha sido poco estudiado previamente. En este caso y tal como reveló la revisión de antecedentes, la protección de datos sensibles en el marco de archivos personales es una temática escasamente abordada en el terreno archivístico internacional. Más aún, en el plano local no se encuentran producciones que profundicen en problemáticas similares en consideración de las características normativas o del colectivo profesional. Asimismo, los estudios de alcance exploratorio suelen “identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados” (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 91), todos elementos que se alinean con los objetivos de la presente investigación.

En cuanto al enfoque metodológico escogido, este estudio presentará un corte eminentemente cualitativo. La investigación cualitativa es aquella que busca “Describir, comprender e interpretar los fenómenos, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes” (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 11). Tal cual se desarrollará en el apartado correspondiente, los enfoques cualitativos se sirven de herramientas de recolección de datos que permiten un acercamiento inductivo e integrador de diferentes realidades, a la vez que se construye un diálogo entre la teoría y las significaciones aportadas por los sujetos (Balcázar Nava et al., 2013).

4.4 *Técnicas de recolección de datos*

La recolección de datos se llevará adelante mediante las siguientes herramientas: la entrevista estructurada, el análisis de documentos y el sondeo de opinión no representativo.

4.4.1 Entrevista estructurada

Parece existir una noción relativamente uniforme entre autores metodológicos como Corbetta (2007), Batthyány y Cabrera (2011) o Alonso Benito (1995) en

concebir a la entrevista como una conversación entre un investigador y un sujeto preseleccionado, guiada por el primero y en el marco de un tema de investigación determinado. Mediante esta técnica se logra “entrar en ese lugar comunicativo de la realidad donde la palabra es vector vehiculante principal de una experiencia personalizada, biográfica e intransferible” (Alonso Benito, 1995, p. 228). En este caso, la entrevista será aplicada sobre la figura de un informante calificado: “conocedores expertos del tema que se pretende investigar (...) [y que] poseen información que puede ser de utilidad para contextualizar el fenómeno” (Batthyány y Cabrera, 2011, p. 90).

En particular, se trabajará sobre el tipo de entrevista estructurada. Esta herramienta de recolección de datos implica una formulación preestablecida y estable en la disposición de las preguntas, que son aplicadas sin desviarse de la guía inicial de entrevista (Batthyány y Cabrera, 2011; Corbetta, 2007). Si bien es sabido que muchos estudios cualitativos suelen recurrir a un modelo semiestructurado de entrevista para permitir un mayor grado de flexibilidad de aplicación y de re-pregunta, la decisión metodológica de implementar una entrevista estructurada responde, por un lado, a la petición expresa de uno de los entrevistados para participar del estudio de manera diferida y, por otro, a la modalidad establecida para consultas a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, que reviste corte formal y escrito.

4.4.1.1 Diseño de la herramienta

La primera de las entrevistas a diseñar y aplicar corresponde al informante Felipe Rotondo Tornaría. Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad de la República y profesor Grado 5 de Derecho Administrativo en dicha *alma mater*, Rotondo ha desarrollado una extensísima y destacada carrera en el terreno académico-jurídico. El principal interés detrás de la decisión de incluir su testimonio en la presente investigación, no obstante, nace del puesto que inviste como miembro del Consejo Ejecutivo de la URCDP. De esta forma, esta entrevista buscará relevar la arista jurídica de la problemática en estudio.

En cuanto a la modalidad de aplicación de la herramienta, se le consultó al entrevistado cuál era el tipo de medio de su preferencia (virtual o presencial) a fin de ofrecer un marco flexible y atractivo para la concreción del encuentro. Su elección

final fue, tal cual fue ya explicitado, otorgar la entrevista de manera asincrónica, a través del envío de la guía de preguntas que se detalla en el Apéndice A.

Por otra parte, se realizará una consulta formal a la URCDP, configurando una nueva fuente de información que puede también enmarcarse en la figura de entrevista estructurada. Para efectivizar dicho contacto, se utilizarán los medios de consulta disponibles en el portal GUB.UY y se aguardará respuesta en modalidad de dictamen del Consejo Ejecutivo de la URCDP. En cuanto al contenido de la entrevista se abordarán los mismos ejes temáticos que la entrevista al Dr. Rotondo, a la vez que se incluirán preguntas acerca de previos dictámenes de la unidad sobre puntos de la Ley N° 18.331 que puedan resultar de interés para el análisis del tema de investigación. La consulta realizada a la unidad se encuentra disponible en el Apéndice B.

4.4.2 Sondeo de opinión

Ciertamente, los objetivos de la presente investigación podrían haberse servido para su estudio de múltiples instancias de aplicación de la técnica cualitativa de entrevista, buscando profundizar en variados enfoques de la problemática de la mano de diferentes entrevistados. Sin embargo, el carácter de trabajo final para la obtención de un título de grado, sumado a la dificultad de materialización y análisis riguroso de grandes volúmenes de entrevistas a actores calificados, moldeó la toma de decisiones metodológicas. En consecuencia, se optó por la complementariedad de aplicación de un sondeo de opinión a profesionales de archivo. La principal diferencia de este instrumento con respecto al descrito en el apartado superior, descansa en el carácter autoadministrado del mismo. Además, una de las principales ventajas de la utilización de este tipo de cuestionarios es la posibilidad de inclusión de preguntas cuyos datos de respuesta puedan ser cuantificables. Nótese una intención expresa en la denominación de este instrumento como de *sondeo* o *relevamiento inicial*, en detrimento de la utilización del término *encuesta*, puesto que este último está generalmente asociado a una herramienta puramente cuantitativa y de usual aplicación a muestras representativas de la población. Por el contrario, y más allá de que este instrumento incluya múltiples interrogantes de respuesta

cerrada, éstas sólo tomarán sentido en diálogo con el conjunto de datos aportados por cada individuo³⁹.

4.4.2.1 Diseño de la herramienta

De forma coherente con un diseño de investigación de tipo exploratorio, el principal objetivo en la implementación de este sondeo de opinión es relevar de forma inicial algunos puntos de vista y experiencias de profesionales de la información en la gestión de datos sensibles en archivos personales. De esta manera, no se busca trazar razonamientos generalizables a la totalidad de la población, ni se partirá de una muestra representativa de la misma. De hecho, aún si se quisiera emprender un trabajo de corte estrictamente cuantitativo que buscase la delimitación de una muestra representativa, a la fecha no existe un censo actualizado de archivos personales a nivel nacional ni local, por lo que se desconoce la magnitud y características del universo a estudiar.

Se seleccionó como objetivo del sondeo a una serie de organizaciones patrimoniales de las cuales se tiene conocimiento de su involucramiento en el procesamiento archivístico de fondos personales. Las mismas serán referidas de acuerdo al término *institución con fondos de archivo*, siguiendo a la Norma Internacional para Describir Instituciones que Custodian Fondos de Archivo (ISDIAH), que las define como toda aquella “organización, que custodia y preserva documentos de archivo y los hace accesibles al público” (Consejo Internacional de Archivos, 2008, p. 12).

La decisión de ampliar el espectro teórico de alcance del sondeo más allá de los Archivos -como continente, en la acepción herediana- hacia cualquier institución que haga accesibles fondos personales descansa en que, tal cual se reseñó en el apartado del marco teórico de este trabajo, este tipo de conjuntos documentales no solo se encuentran en Archivos sino también en otras organizaciones culturales, de

³⁹ En el marco de la presente investigación, la utilización de instrumentos de recolección de datos con características generalmente asociadas a la metodología cuantitativa (en este caso cuestionarios que incluyen preguntas de respuesta cerrada) se enmarca en la noción metodológica de *combinación* enunciada por Bericat (1998) como aquella estrategia para “integrar subsidiariamente un método, sea el cualitativo o el cuantitativo, en el otro método, con el objeto de fortalecer la validez de este último compensando sus propias debilidades” (p. 39). En este sentido, “uno de los métodos no se orienta a obtener directamente resultados finales de la investigación, sino a producir un *input* o información interesante y útil para una más correcta o válida aplicación del otro método, del que finalmente deriva el *output*” (pp. 158-159).

acuerdo a las características de la evolución histórica en su tratamiento. En cualquier caso, el principal requisito para el envío del formulario de relevamiento a una institución será que el tratamiento de los archivos personales que allí se custodian haya sido llevado a cabo por un profesional de archivo.

Como decisión metodológica, fundamentada en lo circunscrito de la comunidad archivística uruguaya y en la frecuente existencia de un único profesional por cada unidad de información, se escogió anonimizar las respuestas de los participantes del sondeo, así como no revelar las instituciones seleccionadas, dando así mayores garantías a los informantes. Con respecto a la naturaleza de las instituciones con fondos de archivo, se trata tanto de organismos públicos como de entes privados, con calidad de archivo, biblioteca, centro de documentación y museo.

Para el diseño del formulario se respetaron los criterios establecidos por Corbetta (2007), prestando especial atención a la búsqueda de sencillez en el lenguaje y diagramación de la propuesta, evitando además la redacción de preguntas de respuesta dirigida y habilitando la posibilidad de la falta de opinión (a través de variantes de la opción “no sé”)⁴⁰, entre otros elementos considerados. Tal cual fue ya establecido, el sondeo se conforma tanto por preguntas cerradas como por interrogantes de respuesta abierta. El primero de los casos abarcará a aquellas preguntas cuyas respuestas son fácilmente anticipables y/o dicotómicas, mientras que para el resto de temáticas se habilitará la posibilidad de que el sujeto se extienda cuanto crea necesario en la redacción de la respuesta, desarrollando su parecer y/o experiencias al respecto.

En cuanto a la obligatoriedad de las preguntas, se estableció que la totalidad de las mismas revistan carácter mandatorio para ayudar a la obtención de resultados más abarcativos, salvo en los casos en los que la respuesta a una interrogante quede supeditada a que la pregunta previa haya sido completada en una forma particular (positiva o negativa).

⁴⁰ Este elemento resulta especialmente reseñable en investigaciones de corte exploratorio como esta, puesto que los informantes pueden no tener una opinión formada sobre todas las temáticas abordadas. A través de la posibilidad de constatar en el formulario esta realidad se evita el surgimiento de opiniones espontáneas.

El medio de aplicación del sondeo será electrónico, a través de la plataforma Google Forms. Esta modalidad de autoadministración del formulario permite mayor flexibilidad a quienes responden, especialmente en lo relativo al tiempo empleado para completar la tarea. Además, la herramienta prevé la posibilidad de anonimato, elemento que aporta a la idea del robustecimiento en la sinceridad de las respuestas.

Finalmente, cabe resaltar la elaboración de un texto inicial a modo de introducción al sondeo, en el que se detallan tanto los objetivos de la investigación como algunos conceptos clave y características operativas de la herramienta. La totalidad del prototipo del formulario de sondeo se encuentra disponible en el Apéndice C.

4.4.3 Análisis de documentos

La tercera y última técnica de recolección de datos para el estudio de la problemática descrita será la del análisis de documentos. El mismo podría entenderse dentro de la noción de análisis de contenido, que Andréu Abela (s. f.) define como “todo el conjunto de técnicas tendentes a explicar y sistematizar el contenido de los mensajes comunicativos de textos, sonidos e imágenes y la expresión de ese contenido con ayuda de indicios cuantificables o no” (p. 3).

A entender de Corbetta (2007), la riqueza del análisis de documentos radica en que éstos existen con independencia del actuar del investigador, a diferencia de otras técnicas de recolección de datos -como las descritas en apartados anteriores- que implican el diseño, aplicación y acción directa de quien pesquisa. Se trata, en definitiva, de información “no reactiva”, pues no hay interacción del investigador que pueda distorsionar el objeto de estudio. No obstante, esta misma característica puede ser vista como una desventaja de la técnica debido a la obvia imposibilidad de re-pregunta o aclaración.

4.4.3.1 Diseño de la herramienta

A efectos de la presente investigación, se analizarán contratos de donación de fondos personales a fin de delimitar las principales características de los mismos en relación a la mención de elementos de gestión de datos personales sensibles.

Para la obtención de los documentos fuente mediará el contacto con aquellos profesionales consultados en el sondeo descrito previamente. A cada uno de ellos se les solicitará el envío de un contrato de donación. Cabe aclarar que la dimensión de análisis, en este caso, no es tanto la información que pueda recabarse de los datos particulares de cada contrato, sino el estudio de las diferentes estructuras y contenidos de esta herramienta jurídica en los distintos servicios de información. De esta manera, de existir casos en los que las unidades de información trabajen la transferencia de fondos personales mediante documentos con campos prediseñados, estos podrán ser analizados vacíos. Por el contrario, siempre que se parta de documentos de redacción particular y sin campos estandarizados, se solicitará a los profesionales la anonimización y envío de un ejemplar con contenido real de alguna donación, a fin de estudiar las diferentes cláusulas.

A partir de esos documentos, se analizarán una serie de categorías en función de dos criterios: el de presencia/ausencia y el de frecuencia (Andréu Abela, s. f.). Mientras el primero estudia si las categorías de análisis son efectivamente rastreables en el contrato analizado o no, el segundo plantea la posibilidad de contabilizar cuántas veces se repite dicha categoría en el desarrollo del documento. De esta manera, la información se recabará de acuerdo a la siguiente rúbrica:

Tabla 1

Rúbrica de análisis de contratos de donación

Categoría de análisis	Presencia	Frecuencia de aparición	Comentario
	Dominio de respuesta		
Mención a la Ley de Protección de Datos Personales	SI/NO	N	Libre
Mención a la Ley de Acceso a la Información Pública (si corresponde ⁴¹)	SI/NO	N	
Mención a la categoría de “datos sensibles”	SI/NO	N	

⁴¹ A partir de la triangulación de datos con el sondeo de opinión, pregunta 1: Naturaleza de la organización (pública/privada).

Delimitación del alcance del término “datos sensibles”	SI/NO	N
Establecimiento de un plazo determinado para la reserva de documentos	SI/NO	N
Delimitación precisa de qué documentos quedan comprendidos en la reserva	SI/NO	N
Posibilidad de excepciones a la reserva impuesta (por ejemplo: autorización especial del donante para acceso durante período reservado)	SI/NO	N

5. Resultados y discusión

5.1 *Entrevista estructurada*

Lo respondido por el Dr. Rotondo guarda, en su mayoría, estrecha relación con el contenido de la respuesta a la consulta efectivizada a la URCDP, por lo que su análisis se realizará de forma dialógica⁴². Cabe resaltar que en lo que respecta a la visión de la unidad reguladora, la presente investigación recogerá dos posiciones mayoritariamente complementarias. Por un lado, como principal línea de análisis se trabajará con el contenido del Dictamen 10/2024, en el que se da respuesta formal a la consulta realizada al organismo, por parte del actual Presidente del Consejo Ejecutivo de la URCDP Mag. Federico Monteverde. Complementariamente, se traerán a colación fragmentos de un informe técnico elaborado por la Dra. Beatriz Rodríguez, asesora legal de la unidad, a instancias de la misma consulta y como insumo para su discusión en el Consejo Ejecutivo de cara a la elaboración del dictamen en cuestión.

La entrevista al Dr. Rotondo plantea una serie de puntos de discusión que merecen ser comentados. En primer lugar, cabe hacer mención a la idoneidad del entrevistado como informante en la materia. Con un ingreso a la URCDP que data de 2009, Rotondo no recuerda consultas realizadas por instituciones con fondos de archivo en materia de protección de datos personales en archivos personales. En este sentido, parecería no detectarse de parte de estas unidades de información ninguna inquietud acerca de la pertinencia de aplicación de la Ley N° 18.331 para el procesamiento técnico de este tipo de agrupaciones documentales. Resulta interesante comentar en este punto que, de acuerdo a los resultados arrojados por el sondeo de opinión -a analizar en el siguiente apartado- un 80% de la totalidad de los profesionales consultados dicen estar familiarizados con el contenido de esta ley.

Fuera del ámbito de instituciones patrimoniales, no obstante, el entrevistado menciona una consulta a la URCDP relativa a la comunicación de datos personales de titulares fallecidos contenidos en documentación sobre movimientos migratorios de larga data⁴³. En tal oportunidad, la respuesta de la unidad se amparó en lo

⁴² Entrevistas completas disponibles en Apéndices D y E, respectivamente.

⁴³ Probablemente, se refiriera al Dictamen N° 4/020 del Consejo Ejecutivo de la URCDP.

dispuesto en el artículo 17 para negar la posibilidad de comunicación de dichos datos, bajo el entendido de que este articulado

exige para la comunicación de datos el interés legítimo del emisor (al efecto importa determinar cuál es el cometido de aquella Institución) y el del destinatario, así como el previo consentimiento del titular o una excepción al respecto, prevista por la norma (Apéndice D, p. 86).

Los requisitos descritos no se cumplían en tal episodio. Si bien este relato es valioso en tanto aporta en la contextualización de cuál ha sido el pronunciamiento de la URCDP respecto a consultas que involucran datos personales de individuos -muy probablemente- fallecidos, en dicho ejemplo no se trató de documentación integrante de archivos personales. Entonces, ¿qué sucede en este caso?

El entrevistado fue consultado por la aplicabilidad de la Ley de Protección de Datos Personales para el caso de los archivos personales, y en especial, sobre una posible excepción a la norma al amparo del literal A del artículo 3⁴⁴. El Dr. Rotondo hizo suyas las palabras de la Dra. Beatriz Rodríguez plasmadas en el informe técnico respectivo a la consulta elevada a la URCDP:

Si entendemos la excepción del art. 3° de la Ley N° 18.331 como aplicable a esta consulta en cuanto a que se menciona que no será de aplicación a las siguientes bases de datos: A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, se entiende que en este caso si bien el contenido de los archivos personales, de acuerdo con la definición anteriormente expuesta, podríamos decir que estaría dentro de esta excepción, a la que no se aplicaría la Ley, pero se debe tener presente la normativa del Código Civil respecto a los herederos del causante (Apéndice D, p. 87).

Esta sola respuesta podría evacuar una de las principales interrogantes de ambos dispositivos de entrevista, puesto que la ley no sería de aplicación para el

⁴⁴ “El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado. No será de aplicación a las siguientes bases de datos: A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas” (Uruguay, 2008-a, art. 3).

caso de archivos personales. Sin embargo, la Dra. Rodríguez agrega finalmente que la excepción sería válida “de acuerdo con la finalidad para la que se va a utilizar estos datos”, puesto que el artículo establece que dichos fines han de ser personales; y aquellos que motivan la posterior conservación y tratamiento de este tipo de fondos exceden la sola voluntad de recolección del sujeto para relacionarse a la preservación del patrimonio documental de la nación. Según este razonamiento, la finalidad de las instituciones con fondos de archivo no reviste un carácter personal y por ende el tratamiento de datos personales en su órbita no quedaría comprendido como excepción a la ley.

Sumado a ello, la visión del Mag. Federico Monteverde en el Dictamen 10/2024 plantea una nueva justificación para defender la pertinencia de aplicación de la norma al caso de los archivos personales: la existencia de datos “mixtos”. El Presidente en funciones del Consejo Ejecutivo refiere entonces al Dictamen 10/009, en el que se definió que la excepción a la ley por literal A del artículo 3 comprende únicamente bases de datos circunscriptas a la vida privada y familiar del individuo, y no así a “aquellas que compartan datos personales y profesionales” (URCDP, 2009, párr. IV). Estas bases mixtas, que coinciden con el tipo de documentos a hallar en fondos personales, sí quedarían bajo la órbita de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales por no tratarse de información exclusivamente doméstica.

De igual manera y aceptando dicha premisa, Rotondo recuerda el principio de finalidad⁴⁵ según el cual las personas jurídicas “solo pueden realizar las actividades correspondientes al objeto que establece su respectivo estatuto (será ley si es pública y contrato, si es privada)” (Apéndice D, p. 88). En este contexto, el entrevistado da a entender que si el procesamiento técnico de documentación es parte de las finalidades de la unidad de información en cuestión, no existiría impedimento legal para el tratamiento de dichos documentos.

La vigencia del derecho de protección de datos personales extinguida la vida del titular, por su parte, es otro elemento sobre el que el entrevistado expresó ciertas precisiones. Afirmando la extinción de tal derecho una vez fallecido el sujeto -por tratarse de uno inherente a su personalidad-, el doctor comentó luego sobre la

⁴⁵ “Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención” (Uruguay, 2008-a, art. 8).

aparición de posibles *derechos reflejo* en otras personas. Esta idea ya había sido sobrevolada en su ponencia como invitado en el conversatorio “Acceso a la información de los archivos históricos del Uruguay”, y resulta especialmente destacable puesto que plantea la posibilidad de que la información sensible contenida en documentación de un archivo personal no afecte sólo al titular de dicho archivo sino que comprometa directamente a terceros como familiares. Sobre este punto, se podría pensar, por ejemplo, en el caso de datos sensibles médicos sobre patologías hereditarias⁴⁶, o información sobre el origen étnico o racial del sujeto -también de carácter sensible según la ley-, ambos puntos que, reflexiona Rotondo, pueden acarrear implicaciones directas sobre los herederos del difunto.

Acerca de los límites y potestades de dichos herederos y tal cual se abordó en capítulos previos, la adquisición de un archivo personal por una institución suele venir acompañada de un contrato -generalmente de donación- que a menudo habilita la posibilidad de que aquellos establezcan condiciones y/o restricciones en la consulta de cierta documentación. Al respecto, se consultó a los entrevistados. Rodríguez afirmó que, de acuerdo a lo establecido en la ley en cuanto al derecho de acceso⁴⁷, es efectivamente potestad de los sucesores universales la toma de tales decisiones. Monteverde formalizó esta postura en el dictamen de la URCDP, afirmando que

En los casos en que los sucesores pretendan imponer determinadas condiciones para la consulta de archivos personales de los causantes, éstos podrán establecer dichas condiciones, pero en todos los casos, por tratarse de información personal, deberán considerar la aplicación de la Ley N° 18.331 (Apéndice E, p. 92).

Finalmente, se consultó a los miembros de la Unidad Reguladora y de Control de Datos personales sobre el grado de adecuación del marco normativo vigente al

⁴⁶ En una nota inteligente, y como parte del citado conversatorio, Rodolfo Miguez había advertido ya sobre el mal uso de datos sensibles médicos de fallecidos proponiendo la situación hipotética de empresas aseguradoras utilizaran dichos registros para estimar plazos y montos de pólizas o créditos de clientes (UAIP y FIC, 2023).

⁴⁷ “Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas (...) Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará debidamente” (Uruguay, 2008-a, art. 14).

concepto de valor histórico de los documentos de archivo. En este sentido, tanto el Mag. Monteverde como la Dra. Rodríguez refirieron al Decreto 414/009, que reglamenta la Ley de Protección de Datos Personales. En sus artículos 37 y 38⁴⁸, establece el procedimiento para la autorización de conservación de datos para fines históricos, estadísticos o científicos. Vale mencionar que esta normativa solo aborda una pequeña fracción del problema, puesto que establece pautas para evitar la eliminación de datos extinguida su finalidad inicial de recabamiento -como indica el artículo 8 de la Ley N° 18.331. Sin embargo, en nada refiere a la delimitación del concepto de valor histórico ni otras problemáticas anexas mencionadas en el marco de la presente investigación.

Por otra parte, y a partir de la intervención de Rotondo en el conversatorio organizado por la Unidad de Acceso a la Información y la Facultad de Información y Comunicación, se conocía de antemano que el doctor estaba al tanto de la noción de valor histórico para la archivística, fruto también del intercambio con profesionales de archivo en sus vastos años de experiencia en la URCDP. En este sentido, el entrevistado hizo hincapié en que se debería regular expresamente el alcance del concepto, estableciendo por ley -para generar así mayores garantías y discusión en órganos representativos- “qué documentos tienen valor cultural, histórico o similar [y] establecer el o los tiempos para que un documento se considere patrimonio documental” (Apéndice D, p. 89).

El entrevistado mencionó luego dos leyes latinoamericanas que, a su entender, sí contemplan este tipo de particularidades archivísticas útiles a la hora de

⁴⁸ “Artículo 37: Procedimiento para la autorización de conservación de datos para fines históricos, estadísticos o científicos. El procedimiento para la autorización de conservación de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos se iniciará siempre a petición del responsable que pretenda obtener la declaración. En el escrito de solicitud el responsable deberá:

A) Identificar el tratamiento de datos al que pretende aplicarse la excepción.

B) Establecer las causas que justificarían la declaración.

C) Presentar las medidas que el responsable de la base de datos se propone implantar para garantizar el derecho a los ciudadanos.

D) Acompañar los documentos necesarios para justificar su solicitud.

Previo a adoptar resolución, la URCDP podrá solicitar la opinión de instituciones u organismos, públicos o privados, que tengan competencia o mérito para ser consultados en relación al caso.

Artículo 38: Tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos. La URCDP podrá, previa solicitud del responsable del tratamiento conforme al procedimiento establecido en el artículo precedente, autorizar el mantenimiento íntegro o parcial de los datos, atendiendo a la finalidad de sus valores históricos, estadísticos o científicos.” (Uruguay, 2009, arts. 37-38).

establecer límites en la concepción de valores secundarios de los documentos. Curiosamente, una de las normas citadas fue la Ley General de Archivos de México, que ha sido ya abordada en esta investigación por su asertivo abordaje del balance acceso-protección de datos sensibles. En definitiva, a la hora de construir un marco normativo robusto en estos aspectos, “no se trata de poner barreras infundadas sino, precisamente, de actuar con responsabilidad de manera de conciliar aquella protección con el interés general que pueda existir en relación a una información dado su valor específico” (Apéndice D, p. 90).

5.2 Sondeo de opinión

El sondeo de opinión fue respondido por un total de 10 profesionales que desarrollan o han desarrollado labores en el procesamiento técnico de fondos personales.

En este punto, conviene recordar la aclaración metodológica realizada en el apartado previo acerca de la inviabilidad de generalización de los resultados del sondeo: por el contrario, se subrayarán las experiencias singulares de estos profesionales en el marco de la gestión de archivos personales. Asimismo, y cumpliendo con el compromiso de anonimato con los participantes, toda respuesta individual reseñable será identificada como P (profesional) y el número de orden de llenado del formulario. De esta forma, el participante P1, por ejemplo, será quien primero completó el sondeo.

Del total de profesionales que respondieron el formulario, una gran mayoría (80%) pertenece a instituciones de la esfera pública. Este dato no es menor, puesto que se trata de sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública. ¿Cómo balancear esta normativa con la posibilidad de establecer plazos durante los cuales la documentación provista de datos sensibles no se encuentre disponible para su consulta? Si bien podría pensarse en el caso de la excepción por información confidencial, que protege, entre otros, a “los datos personales que requieran previo consentimiento informado” (Uruguay, 2008-b, art. 10), se ha establecido ya en la presente investigación cómo la Ley de Protección de Datos Personales protege únicamente a personas vivas. Por el contrario, existiría la posibilidad de dar carácter reservado a estos documentos, al amparo del artículo 9 de la Ley N° 18.381. En este caso, se podría pensar en la fundamentación del literal

D, que prevé la clasificación reservada para aquella información que pueda “poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona” (Uruguay, 2008-b, art. 9). Si bien el concepto de dignidad humana se presenta como un tanto abstracto, parecería un marco propicio para resguardar datos sensibles de los productores del fondo personal o terceros involucrados. También como parte de este ejercicio hipotético de ajustar la situación bajo estudio a la normativa vigente, se podría argumentar que la reserva opera únicamente por un período de quince años -salvo ampliaciones debidamente justificadas (art. 11)-, elemento que muestra nuevamente lo oportuno de discutir posibles adecuaciones en el marco jurídico que prevean el caso concreto de datos sensibles en documentación histórica⁴⁹, como por ejemplo la de fondos personales.

La segunda pregunta, centrada en los años de trabajo del profesional al frente del procesamiento de archivos particulares, se diseñó con el objetivo de poder leer las demás respuestas con la perspectiva de conocer qué tanta experiencia han tenido en el rubro y en base a ello qué medidas o estrategias han implementado frente a situaciones de gestión de datos sensibles. Del total sondeado, un 80% ha trabajado por cuatro años o más en el rubro, mientras que han sido casos singulares quienes respondieron alguna cifra inferior. A la luz de estos guarismos, resulta interesante reflexionar sobre lo ventajoso de capitalizar la experiencia de profesionales de larga data en el rubro de cara al potencial diseño de políticas institucionales -o incluso nacionales- en la materia.

En cuanto a la interrogante “¿está familiarizado con el contenido de la Ley de Protección de Datos Personales?”, 8 profesionales respondieron afirmativamente contra 1 que lo hizo en forma negativa y 1 “no estoy seguro”. A modo de comentario sobre el diseño de la herramienta y en consideración del comportamiento de los sondeados, podría haber resultado más provechosa una estructuración de respuesta por escala (siendo 1 “nada familiarizado” y 5 “totalmente familiarizado”, por ejemplo). Esto habría dado un mayor margen para matices sobre qué tan profundo es el nivel de conocimiento sobre esta norma.

En una línea similar, también se consultó por el concepto de *datos sensibles*, dando como resultado un 90% de los profesionales respondiendo en forma

⁴⁹ Es el caso de lo establecido por la ya citada Ley General de Archivos mexicana.

afirmativa a su familiarización con esta noción. Si bien este dato, sumado al precedente, parecen alentadores en cuanto al grado de cercanía del colectivo profesional con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, algunas respuestas individuales plantean incongruencias con este panorama. El P1, por ejemplo, comenta más adelante que la noción de dato sensible “es muy lábil, y lo que es un dato sensible para una persona, puede no serlo para otra. Estamos en el terreno de la subjetividad”. Sin embargo, la definición ofrecida por la Ley N° 18.331 delimita claramente qué datos pueden entenderse como sensibles, siguiendo además definiciones internacionales en la materia.

La frecuencia de aparición de documentos con datos sensibles durante el tratamiento de fondos personales también fue consultada, con respuestas casi equitativamente distribuidas entre una aparición ocasional (6) y una aparición rara (4). El hecho de que encontrarse con este tipo de datos no sea un suceso frecuente podría responder, por un lado, a la ya mencionada mala práctica de algunos donantes de desmembrar el fondo separando aquellos documentos que a su entender comprometen a la figura o su entorno, y por otro, puede arrojar pistas sobre por qué esta temática no ha sido aún abordada en la bibliografía ni en el marco regulatorio o de buenas prácticas archivísticas nacional.

No obstante, al ser consultados sobre su participación en alguna instancia de formación en la cual se hubiera abordado la temática, un sorpresivo 90% del total respondió en forma positiva. Frente a estas afirmaciones y al no haber detectado en la recolección de antecedentes ninguna iniciativa local dirigida al colectivo profesional en materia específica de gestión de datos sensibles en archivos -más allá del ya citado conversatorio en 2023-, un campo de respuesta abierta que permitiera detallar la o las actividades a las que concurrieron habría sido de mayor provecho. Aún así, la mitad de los profesionales declaró no sentir que su formación sea suficiente a la hora de procesar documentación con estas características.

Pero ¿creen necesaria una formación específica en este tema? La totalidad de los sondeados respondieron en forma afirmativa a esta pregunta, pues “es un punto importante del tratamiento documental, aun en los casos en que el archivo haya sido donado por el propio portador de los datos sensibles con la intención de

dar a conocer esos datos” (P1). Este profesional trae a discusión un tema sumamente interesante: el caso de los fondos personales donados en vida. Si bien no será un elemento a profundizar pues escapa del diseño de la presente investigación, plantea nuevas interrogantes como el ajuste de la normativa para estos casos o la pertinencia de seleccionar como propio productor aquellos documentos a reservar -estén o no provistos de datos sensibles-.

El principal punto de interés de este sondeo, sin embargo, viene dado por el análisis de las respuestas de los profesionales en cuanto a trayectorias y experiencias personales en la gestión de datos sensibles. En este sentido, se identificaron cuatro esferas centrales sobre las que los distintos participantes hicieron hincapié: las prácticas y condiciones de acceso, la existencia de datos de terceros en la documentación, el factor profesional y ético, y el estado de la normativa vigente.

En cuanto al acceso a documentos con datos sensibles, se evidenció la existencia de prácticas institucionales muy variadas. En el caso del lugar de trabajo de P1, por ejemplo, algunas donaciones son efectuadas sin restricción alguna para su consulta, mientras que en otras ocasiones los herederos establecen pautas como por ejemplo un plazo determinado desde la donación (se ejemplifica con 70 años) o la condición de que el donante haya fallecido al momento del acceso. Este último punto, la muerte del donante como requisito de apertura del fondo, resulta interesante pues no han sido detectadas prácticas similares en el relevamiento realizado y podría tratarse de una estrategia para mitigar la problemática del acceso a documentos que pudieran afectar la sensibilidad de terceros -del donante, en este caso, y siempre cuando no coincida con el productor-.

Además, y en cuanto a difusión, en esta misma institución se establece como práctica la solicitud de autorización a los herederos ante cualquier investigador que desee publicar una reproducción de un documento del acervo (tenga o no datos sensibles). A estos efectos, la consulta a los donantes no solo se relaciona a la posible existencia de información sensible sino también, se intuye, a los derechos relacionados a la producción y venta de materiales en base a estos documentos.

También sobre el uso de esta información por parte de investigadores, P7 comenta el ejemplo de la producción de Barrán “Historia de la sensibilidad”, donde el

investigador “accedió a cartas personales que dan cuenta de aspectos de la sexualidad de ciertos individuos y en su investigación los nombres reales fueron cambiados/ocultados para preservar la identidad. Esta puede ser una estrategia válida en búsqueda de ese equilibrio”. En una línea similar, en opinión de P8 cualquier profesional de la información “indudablemente al identificar ese tipo de información [datos sensibles] debería darse cuenta que por las características esos datos requieren que se les apliquen técnicas de anonimización⁵⁰”, perspectiva compartida también por P9.

Por otro lado, y en sentido de lo ya planteado, declara P2 que “en general el donante o la familia realizan una evaluación previa”, motivo por el cual los documentos con datos sensibles no suelen llegar a la institución. Sin embargo, en caso de detectarse “se contacta con el donante y se puede devolver la documentación o mantener con consulta cerrada por un plazo de tiempo determinado”. Según se recogerá en el apartado siguiente, la práctica de devolución de documentos al donante se encuentra presente al menos en dos instituciones de las relevadas y plantea interrogantes técnicas en cuanto a la integridad del fondo; en este sentido, el establecimiento de plazos de reserva parece una práctica mucho más oportuna. De hecho, en otra pregunta el mismo profesional declara que para el caso de la serie correspondencia, su institución posee una carpeta cerrada con un período de reserva de diez años.

Al respecto de la estrategia de contacto familia-institución, P10 agrega al debate afirmando que si bien existe en su organización un acuerdo firmado por ambas partes que habilita al archivo a difundir el contenido de la documentación personal donada y este no tiene cláusula de reserva alguna, “en caso de encontrar algún dato sensible, de todas formas, daría previo aviso a la familia, para obtener su consentimiento, previo a la difusión”.

En el organismo al que pertenece P4, el acceso a información sensible se aborda “...como confidencial. Puede ser consultada por medio de un formulario al que aprueba el Director de la Institución”, mientras que en el caso de P6 -perteneciente a una organización privada-, se coloca un aviso junto al documento “indicando que el mismo contiene datos sensibles y por lo tanto no es posible

⁵⁰ Al respecto de la discusión sobre anonimización de datos en el contexto de fondos personales, consúltese el capítulo 3.2 *La viabilidad de la anonimización de datos*.

realizar su consulta”. En este último caso, además, se destina en el inventario descriptivo un campo específico para indicar la existencia de datos sensibles.

La mirada de los participantes sobre las implicancias profesionales de la gestión de datos sensibles incluye comentarios sobre que si bien sería deseable, “no siempre es posible procesar documento a documento” (P3) perdiendo así la ocasión de detectar todos los documentos con datos sensibles en el fondo. También se plantea que más allá de que la situación ideal sería contar con la autorización de los propios productores o de sus herederos previo a la consulta, en muchas ocasiones este contacto no es sencillo o incluso viable para las instituciones (P7). Por otro lado, al ser consultados sobre experiencias en las que los profesionales se hayan visto interpelados éticamente ante solicitudes de documentos con datos sensibles, la totalidad de participantes respondió en forma negativa.

Al respecto de la implicación de información sensible de terceros, comentada también por el Dr. Rotondo, algunos profesionales realizaron acotaciones. Se mencionó por un lado el *deber ser* (a entender de P6): la necesidad de pedir autorización a estos previo al acceso y potencial difusión de la documentación que los involucra. Por otro, P1 comentó sobre la inviabilidad de esta acción y cómo, en la práctica, existen incluso publicaciones de correspondencia sin la autorización de la otra parte. Entre ambos extremos, se deberán contemplar elementos como si el tercero se encuentra con vida (para evaluar si es de aplicación o no la Ley de Protección de Datos Personales) y los permisos que se hayan concedido desde el momento de la donación, así como posibles herederos del tercero, derechos de autor involucrados, y un largo etcétera.

En otro orden de ideas, y a entender de estos profesionales, ¿cuál es el estado de adecuación de la normativa vigente a la problemática planteada? Para responder esta interrogante, resulta interesante la advertencia volcada por P8, quien indica lo importante de una mirada jurídica en el estudio de la temática, bajo el entendido de que posee una naturaleza altamente interdisciplinaria.

Ante la pregunta “¿Considera que la normativa nacional vigente es contemplativa de la gestión de datos sensibles en archivos personales?”, un 50% de los profesionales involucrados en el sondeo respondió en forma negativa, mientras que un 20% seleccionó la opción “No estoy seguro”. En una línea similar, P1

planteaba: “Entiendo que la ley sobre datos personales no está pensando concretamente en un archivo histórico” y su afirmación concuerda con lo argumentado por profesionales de diferentes ámbitos en el conversatorio sobre acceso en archivos históricos (UAIP y FIC, 2023). En este marco, entonces, se podría pensar en el mismo sentido expresado por Rotondo, sobre un ordenamiento jurídico vigente en materia de datos personales que desatiende no sólo el caso de los archivos personales sino, a mayor escala, de la totalidad de documentación de valor secundario que se conserva en archivos históricos de nuestro país.

5.3 *Análisis de documentos*

La última herramienta de recolección de datos diseñada tuvo un grado de adhesión medio-bajo. La modalidad de recolección de acuerdos de donación implicó que aquellos profesionales que respondieran el sondeo dispusieran de un campo para adjuntar dicho documento al finalizar el formulario. Sin embargo, esta última sección no revestía un carácter de subida obligatoria, considerando la posibilidad de que algún profesional no tuviera a mano uno de estos contratos al momento de completar el sondeo, y pudiera enviarlo de forma posterior. Lamentablemente, la no obligatoriedad del campo implicó que solo un 40% de los profesionales adjuntara la documentación solicitada.

Si bien los documentos a analizar no revisten de por sí información que amerite su anonimización, se procederá a estudiar los contratos de donación disociándolos de la institución a la que pertenecen puesto que allí también desempeñan funciones profesionales que han completado el sondeo de opinión bajo condición de anonimato. No obstante, es posible afirmar que en todos los casos se trata de instituciones públicas, lo que resulta esencial a la hora de concebirlos como sujetos obligados de la Ley N° 18.381, de acceso a la información pública. Asimismo, se ofrecen en los apéndices F, G, H e I reproducciones del contenido de los contratos de donación recibidos, sin membretes u otra información que indicase el organismo fuente.

Tabla 2***Análisis contrato de donación de institución A***

Categoría de análisis	Presencia	Frecuencia de aparición
Mención a la Ley de Protección de Datos Personales	NO	0
Mención a la Ley de Acceso a la Información Pública (si corresponde)	NO	0
Mención a la categoría de “datos sensibles”	SI	1
Delimitación del alcance del término “datos sensibles”	NO	0
Establecimiento de un plazo determinado para la reserva de documentos	NO	0
Delimitación precisa de qué documentos quedan comprendidos en la reserva	NO	0
Posibilidad de excepciones a la reserva impuesta (por ejemplo: autorización especial del donante para acceso durante período reservado)	NO	0

El primer elemento a comentar sobre la documentación enviada por la Institución A es que un análisis que solo considere de forma dicotómica los parámetros establecidos en la tabla que precede, se perdería de contenido cualitativo valiosísimo de este documento y que no queda contemplado en la matriz. Por ejemplo: a partir del intercambio con el Dr. Rotondo, el concepto de *heredero* ha tomado en esta investigación un rol central para el estudio de la toma de decisiones sobre la documentación de un archivo personal entregado y, en este contrato, se hace mención expresa a este término. Es más, se establece allí que es “en su calidad de herederos” que quienes firman el documento tienen potestad para donar el fondo.

Sin embargo, el punto que toma mayor interés por su relación con la temática de investigación es la segunda cláusula de este contrato:

Si durante el proceso de ordenamiento y catalogación (...) se hallara entre los papeles personales alguna documentación que pudiera considerarse sensible o pudiera afectar a terceros, [la Institución A] se obliga a guardar la debida reserva y a comunicarlo a los herederos a fin de decidir si ese material se incluye en la donación o debe volver a manos de los donantes de manera transitoria o definitiva (Apéndice F, p. 94).

De esta forma, la institución establece una metodología a través de la cual la decisión final de procesamiento (y posterior acceso, se deduce) de documentos con carácter sensible queda en manos de los herederos y donantes. La sola comunicación a la familia sobre la existencia de tal documentación implica que previamente sea el profesional quien detecte la existencia de datos sensibles, si bien no se ofrece una definición precisa del alcance de esta noción o su relación con la normativa vigente.

Sobre esta misma cláusula, es importante destacar que se hace una distinción entre información sensible y aquella que “pudiera afectar a terceros”. Nuevamente, resulta interesante traer a colación la entrevista al Dr. Rotondo, pues en este intercambio se hizo hincapié en que existe información que si bien pudiera ya no quedar comprendida por el derecho de protección de datos personales (en el caso de difuntos) podría sí comprometer la privacidad y sensibilidad de otros individuos como familiares o terceros referidos en la documentación.

Surge, asimismo, alguna interrogante técnica sobre la posibilidad de reintegro de documentos con información sensible a los herederos en cuanto a la inconveniencia de desmembrar el fondo y comprometer su organicidad. Sin embargo, plantea el contrato, este reintegro puede ser transitorio. En estos casos, y si bien no está establecido de forma expresa, estaríamos frente a una imposición *ad hoc* de un plazo de reserva cuya duración sería acordada entre ambas partes para la documentación en concreto sobre la que se haya detectado sensibilidad.

Tabla 3

Análisis contrato de donación de Institución B

Categoría de análisis	Presencia	Frecuencia de aparición
-----------------------	-----------	-------------------------

Mención a la Ley de Protección de Datos Personales	NO	0
Mención a la Ley de Acceso a la Información Pública (si corresponde)	NO	0
Mención a la categoría de “datos sensibles”	NO	0
Delimitación del alcance del término “datos sensibles”	NO	0
Establecimiento de un plazo determinado para la reserva de documentos	SI	1
Delimitación precisa de qué documentos quedan comprendidos en la reserva	NO	0
Posibilidad de excepciones a la reserva impuesta (por ejemplo: autorización especial del donante para acceso durante período reservado)	SI ⁵¹	1

El caso de la Institución B, por su parte, plantea otras aristas de análisis. En particular, la sección “Condiciones de la donación” del documento es donde se concentrará la atención. Se plantean cuatro categorías de donación, de las cuales el donante debe seleccionar una: abierta, reservada, cerrada o mixta. Mientras la primera implica el acceso irrestricto a los documentos contenidos en el fondo donado, la segunda plantea la necesidad de consultar al donante antes de permitir el acceso de usuarios al contenido documental. La donación cerrada, por otra parte, refiere a aquella que se pondrá a disposición del público luego de un período de tiempo preestablecido, y la mixta, finalmente, combina alguna de las otras categorías.

Los términos utilizados para denominar estas condiciones de donación pueden retrotraer a las excepciones a la información pública establecidas en la Ley N° 18.381 -información reservada, confidencial o secreta- (artículo 8 y ss.). Sin embargo, es importante destacar que no hay concordancia en el significado de estos conceptos entre la norma y el documento analizado, ni aún en el caso del término *reservada* que se repite de forma idéntica. Además, la condición de donación

⁵¹ Se entiende la modalidad “mixta” del formulario (ver Apéndice G) como un habilitante a excepciones en la consulta en los casos en los que la documentación no tiene carácter completamente abierto.

reservada, en el caso de la Institución B, trae nuevamente a la discusión la necesidad de un nexo continuo y fluido entre el donante -heredero, para la Institución B- y la institución receptora.

La rúbrica de análisis del documento incluye afirmativamente la respuesta a la existencia de plazos de guarda previos a permitir el acceso al contenido del archivo. ¿Por qué, si no hay mención expresa en el contrato a este punto? La donación cerrada, según se establece en el documento, es el tipo de cesión mediante el cual el donante podrá establecer por cuánto tiempo estos documentos no estarán disponibles para su consulta. En este sentido, la selección del plazo durante el cual la Institución B no podrá servir esta documentación quedará enteramente en manos del donante.

Lamentablemente, no existe mención alguna en el documento a la categoría de datos sensibles o terminología anexa que permita indagar en las prácticas del archivo frente al acceso a documentos con este tipo de información. En el caso de la donación mixta, podría establecerse como mecanismo de procesamiento del fondo que aquella documentación provista con datos sensibles requiera o bien de la consulta previa al donante o bien de un período de reserva previo a su acceso irrestricto, pero debería explicitarse en el campo correspondiente.

Tabla 4

Análisis contrato de donación de institución C

Categoría de análisis	Presencia	Frecuencia de aparición
Mención a la Ley de Protección de Datos Personales	NO	0
Mención a la Ley de Acceso a la Información Pública (si corresponde)	NO	0
Mención a la categoría de “datos sensibles”	NO	0
Delimitación del alcance del término “datos sensibles”	NO	0
Establecimiento de un plazo determinado para la reserva de documentos	SI	1

Delimitación precisa de qué documentos quedan comprendidos en la reserva	SI	1
Posibilidad de excepciones a la reserva impuesta (por ejemplo: autorización especial del donante para acceso durante período reservado)	NO	0

El documento que acredita la donación de archivos personales, en el contexto de la Institución C, presenta como principal elemento reseñable el establecimiento una “condición suspensiva de un plazo precaucional de 20 años a contar de la fecha” (Apéndice H, p. 97) de la donación para permitir el servicio de dicha documentación al público. Esta es toda la mención realizada a la temática de la investigación en este documento, que si bien plantea un término que en archivística viene comúnmente asociado al proceso de evaluación documental (*plazo precaucional*) en este contexto implica la reserva total -pues no hay especificación de agrupaciones documentales particulares- del archivo personal hasta cumplido el período. Cabe mencionar que el contrato facilitado por la Institución C no es un modelo sino el documento que acredita la efectiva donación de un fondo personal al archivo, motivo por el cual si bien se han anonimizado los campos correspondientes en la recreación ofrecida en el Apéndice H, no se tiene certeza de si el plazo establecido es un campo que sufra modificaciones en los distintos casos de donación respondiendo a un acuerdo de partes o se trata de una política institucional de plazo único⁵².

Tabla 5

Análisis contrato de donación de institución D

Categoría de análisis	Presencia	Frecuencia de aparición
Mención a la Ley de Protección de Datos Personales	NO	0
Mención a la Ley de Acceso a la Información Pública (si corresponde)	NO	0

⁵² Sin embargo, el cruzamiento de datos con la pregunta “¿Cuenta su institución con directrices documentadas para el acceso y difusión de documentación provista de datos sensibles en fondos personales?” del sondeo, que para el caso del funcionario de la Institución C fue respondida en forma negativa, podría arrojar indicios sobre la no existencia de políticas formalizadas en la temática.

Mención a la categoría de “datos sensibles”	NO	0
Delimitación del alcance del término “datos sensibles”	NO	0
Establecimiento de un plazo determinado para la reserva de documentos	NO	0
Delimitación precisa de qué documentos quedan comprendidos en la reserva	NO	0
Posibilidad de excepciones a la reserva impuesta (por ejemplo: autorización especial del donante para acceso durante período reservado)	SI	1

La última institución a analizar, caracterizada con la letra D, es también de naturaleza pública. El documento por medio del cual se formaliza la entrega en donación del fondo personal en cuestión no hace mención a prácticamente ninguno de los puntos de análisis seleccionados, tal cual puede evidenciarse en la tabla 5. Por el contrario, los principales ejes del contenido de este acuerdo se centran en obligaciones de la institución relacionadas a otros procesos archivísticos (como la descripción o incluso la digitalización), a la vez que se establece la difusión irrestricta del contenido del archivo “siempre haciendo referencia a la fuente a la que pertenece”.

Por otro lado, el punto de análisis relacionado al acceso al fondo fue marcado en forma positiva pues, si bien no se establece la reserva de ninguna documentación, sí se habilita a la familia “el derecho de acceso a la documentación entregada, cuando así lo dispongan”. El contacto institución-familia, asimismo, también se encuentra contemplado en el acuerdo, de la mano de la creación de una instancia de coordinación bipartita.

Vale mencionar que este documento, disponible en el Apéndice I, data de 2009 y el dúo de leyes en cuanto a acceso y protección de datos apenas del último tercio de 2008. En este sentido, puede comprenderse que para ese entonces el grado de apropiación de contenido de estas piezas jurídicas aún no fuese mayor y por ende no se evidencie mención a ningún punto al respecto.

Como punto final de análisis, es pertinente destacar que si bien la bibliografía desarrollada a lo largo del apartado teórico de la presente investigación apunta a la figura de contratos de donación, en ninguno de los dos casos estudiados ese es el nombre que adquiere este tipo documental. Para la Institución A, se trata de una *nota de donación*, mientras que el ejemplo de la Institución B es un *formulario de donación*. En el caso de la Institución C se trata de un *acta de donación*, y la D trabaja sobre la tipología de *acuerdos*. Más allá de las evidentes implicancias diplomáticas en la confusión de tipos o especies documentales, éstas exceden los objetivos del presente trabajo, por lo que se decantó por unificar criterios bajo la figura de contrato entendida desde su acepción más básica como un acuerdo, “pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas” (Real Academia Española, s.f. -a, definición 1).

6. Recomendaciones

A partir de los resultados de la etapa de recolección y análisis de datos de la presente investigación, se construyeron una serie de recomendaciones para profesionales e instituciones que custodian fondos personales, con el objetivo de generar buenas prácticas a la hora de la gestión de documentos con datos sensibles. Se trata de un punteo de aspectos esenciales a considerar en las distintas etapas del procesamiento de este tipo de archivos, desde el primer contacto con herederos donantes y la formalización de la adquisición del fondo, hasta la decisión final de acceso a documentos con información sensible. Las recomendaciones son presentadas a continuación:

1. Formalizar un procedimiento de actuación para el procesamiento de datos sensibles en archivos personales. Este documento institucional debería incluir un paso a paso de cómo accionar frente a la aparición de este tipo de datos durante el tratamiento documental. La experiencia nacional e internacional ha mostrado diferentes metodologías aplicadas a esta situación, considere la o las más adecuadas a su realidad institucional y a la voluntad y disposición del donante:
 - a. Establecimiento de un plazo de reserva. En este caso, la institución podría incluir como política interna un único plazo de reserva para toda documentación que se detecte de carácter sensible. Se recomienda que al establecer dicho período, se explicita si el cómputo se calcula a partir del fallecimiento del titular del archivo, desde la génesis del documento en cuestión o a partir de la donación⁵³ y, en la medida de las posibilidades, se buscará que su extensión sea suficiente para evitar herir sensibilidades de terceros aún con vida.

También puede pautarse, a modo de política interna, la delimitación de dicho plazo para el caso concreto de cada fondo personal ingresado a la institución. De aplicarse esta metodología, se recomienda el diálogo con el donante a fin de asegurar la máxima de mayor acceso a la vez

⁵³ En estos últimos dos casos se debe cumplir además con la condición del titular fallecido, respondiendo a la prescripción de su derecho de protección de datos personales.

que se preserve posible información sensible contenida en los documentos.

En ningún caso se aconseja la fijación de reserva de los documentos por plazo sin término.

- b. En caso de detectar documentos de carácter sensible, se desaconseja su devolución al donante-heredero, a fin de no comprometer la integridad del fondo. La protección de esta información se encontrará garantizada por mecanismos como los ya descritos.
 - c. Estandarizar los campos y el alcance del contenido del tipo documental que utilice la institución para formalizar la entrega de la documentación (véase punto 2).
2. Resulta fundamental que las condiciones de donación se encuentren formalmente establecidas en un documento acordado por ambas partes. Si bien este tipo de documentación probatoria puede incluir cláusulas sobre diversas temáticas (características externas del acervo donado como volumen y soportes, sesión de propiedad, derechos de autor, aproximaciones a instrumentos de descripción si ya existieran, etc.), es especialmente recomendable el desarrollo de un apartado para estipular las condiciones de tratamiento y acceso a documentos con datos sensibles. En particular, se recomienda que este documento incluya los siguientes puntos:
- a. Delimitación precisa del alcance del término “documentación con datos sensibles” (se recomienda remisión al art. 4 de Ley N° 18.331).
 - b. Selección de la metodología a emplear de detectarse documentos con datos sensibles (véase punto 1).
 - c. Método de contacto con herederos donantes (véase punto 3).
 - d. Otros elementos, como la certificación de idoneidad del donante como heredero y/o propietario del fondo personal deberán ser consideradas previo a la firma del contrato, para lo cual se recomienda la incorporación del área jurídico-notarial de la institución en las comunicaciones con el donante desde sus primeras etapas.

3. Se sugiere mantener un nexo de contacto con aquellos individuos que hayan entregado el fondo a la institución, asegurando la voluntad de éstos para colaborar frente a situaciones que surgieran de forma puntual y requiriesen de su consulta previo a la disponibilización de documentación concreta que involucre, por ejemplo, a terceros. Además, mantener comunicación con los donantes puede ser de suma importancia para la materialización de otros procesos técnicos, como la descripción archivística⁵⁴.

Por último, y con el objetivo de dar mayor visibilidad a las recomendaciones precedentes, ampliando el espectro de impacto en el colectivo profesional, se decidió crear una herramienta de difusión gráfica de las mismas, que se puede consultar en el Apéndice J. Se trata de un afiche a modo de infografía que resume las mejores prácticas en cuanto a la gestión de datos sensibles en fondos personales, a partir de los resultados de la presente investigación. De esta forma, el afiche será enviado a todas las instituciones participantes del sondeo de opinión para su lectura y difusión en los ambientes de trabajo archivísticos.

⁵⁴ Puede ser el caso, por ejemplo, de fotografías que necesiten de la identificación de los sujetos fotografiados.

Conclusiones

La presente investigación se centró en el análisis de la realidad nacional en los ámbitos profesional y normativo en cuanto a la gestión de datos sensibles en archivos personales.

De esta manera, se comenzó el análisis de la mano de un relevamiento de antecedentes y un marco conceptual que sirvieron de base para el desarrollo de posteriores capítulos. Se estudió luego el ordenamiento jurídico vigente en torno a la temática, con especial hincapié en la Ley de Protección de Datos Personales y su necesario equilibrio con el derecho de acceso a la información. En este sentido, se examinó la problemática a la luz de la normativa, para dilucidar sobre aspectos como la pertinencia de la protección de datos personales en sujetos fallecidos o la adecuación de la Ley N° 18.331 para el caso de los fondos personales.

Se observó entonces una falta de ajuste de la legislación vigente al caso concreto de datos sensibles encontrados en documentación de carácter histórico en general, y de naturaleza personal, en particular. Al respecto, el relevamiento de datos arrojó luz sobre la conveniencia de trazar iniciativas legislativas que contemplen el valor secundario de este tipo de documentos, tal cual sucede en casos destacables como el de la Ley General de Archivos mexicana. En dicho caso, se concluye el valor fundamental de incorporar al diálogo legislativo a profesionales con vasta experiencia en el rubro a fin de lograr soluciones a las diferentes aristas de la problemática, así como considerar la posible inclusión de la esfera privada en el ámbito de alcance de la norma.

Por otra parte, se abordaron estrategias internacionales en torno a la gestión de datos sensibles, considerando elementos como el establecimiento de plazos de reserva o la posibilidad de anonimizar datos para asegurar la consulta. Con respecto al primero de estos puntos, se observó una tendencia internacional a la fijación de plazos durante los cuales se restringe el acceso a documentos por motivos de sensibilidad y/o información de terceros. Este tipo de experiencias, como la británica o brasilera, también han legislado al respecto, por lo que se configuran como pioneros en la materia y casos a tener en cuenta frente a la potencial construcción de normativa nacional en la materia. Se reflexionó luego sobre la alternativa de anonimizar datos en el marco de fondos personales para concluir sobre lo poco

recomendable de este proceso en un contexto documental que haría muy probable la reidentificación de sujetos.

En el terreno profesional, se detectaron prácticas muy diversas en cuanto al acceso y difusión de datos sensibles en fondos personales. El sondeo de opinión aplicado sobre profesionales de archivo mostró metodologías con diferente grado de atino, como la devolución de documentos a los donantes, el establecimiento de plazos de reserva -con o sin mención explícita en los contratos de donación-, o la consulta caso a caso a los herederos en cuestión. Se concluyó que la formalización de procedimientos en la materia es aún una tarea pendiente en las diferentes instituciones relevadas.

De esta forma, este estudio de corte exploratorio abre camino para el trazado de nuevas preguntas de investigación relacionadas. Se sugiere, por ejemplo, la profundización en temáticas como la realidad de los fondos personales donados por individuos con vida -considerando ajuste a la norma, voluntad del sujeto en la selección de documentos a reservar, etc.-, o el abordaje de derechos de autor en archivos personales.

En resumen, esta investigación buscó arrojar algunas primeras herramientas para el debate en torno al acceso y difusión de datos sensibles en fondos personales en nuestro país. En este sentido, se entiende que cualquier intención seria para el abordaje y normalización de la temática requerirá de un compromiso a dos niveles: por un lado, voluntad de la esfera político-legislativa en el desarrollo de un aparato normativo acorde a las particularidades del caso estudiado y, por otro, un colectivo profesional que adopte activamente buenas prácticas en la materia de la mano de una permanente actualización formativa.

Referencias bibliográficas

- Alberch i Fugueras, R. (2003). *Los archivos, entre la memoria histórica y la sociedad del conocimiento*. Editorial UOC.
- Alberch i Fugueras, R. (2013). *Archivos. Entender el pasado, construir el futuro*. Editorial UOC.
- Alonso Benito, L. E. (1995). Sujeto y discurso: el lugar de la entrevista abierta en las prácticas de la sociología cualitativa. En *Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales* (pp. 225-240). Síntesis.
- Andréu Abela, J. (s. f.). Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada.
<https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/Las-t%C3%A9cnicas-de-an%C3%A1lisis-de-contenido-una-revisi%C3%B3n-actualizada.pdf>
- Argentina. (2000, octubre 4). Ley de Protección de los Datos Personales N° 25326.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texto.htm>
- Arquivo Nacional do Brasil. (2005). *Dicionário brasileiro de terminologia arquivística*.
https://www.gov.br/conarq/pt-br/centrais-de-conteudo/publicacoes/dicionario_de_terminologia_arquivistica.pdf
- Artières, P. (2017). S' archiver (Archivar). En *Actas de las II Jornadas de discusión del I Congreso Internacional. Los archivos personales: prácticas archivísticas, problemas metodológicos y usos historiográficos* (pp. 37-49).
<https://jornadasarchivos.cedinci.org/wp-content/uploads/2019/02/Actas-Jornadas-Archivos-Personales-ilovepdf-compressed.pdf>
- Asamblea General Constituyente. (1897). *Actas de la Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado: Tomo II*. Escuela Nacional de Artes y Oficios.
- Asociación Latinoamericana de Archivos. (s. f.). *Código de ética de la Asociación Latinoamericana de Archivos*.
<https://www.alaarchivos.org/wp-content/uploads/2023/06/CodigoEticaALA-2023.pdf>
- Asociación Uruguaya de Archivólogos. (2000). *Código de ética*.
<https://aua.org.uy/content/c%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-1>
- Balcázar Nava, P., Ivonne, N. I., Gurrola Peña, G. M., y Moysén Chimal, A. (2013). *Investigación cualitativa*. Universidad Autónoma del Estado de México.
<https://hdl.handle.net/20.500.12799/4641>

- Batthyány, K., y Cabrera, M. (2011). *Metodología de la investigación en Ciencias Sociales: Apuntes para un curso inicial*. Universidad de la República. https://www.cse.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2019/05/FCS_Batthianny_2011-07-27-lowres.pdf
- Bericat, E. (1998). *La integración de los métodos cuantitativo y cualitativo en la investigación social: Significado y medida*. Ariel.
- Besoky, J. L. (2019). ¿Archivos personales o colección? Una aproximación a la discusión sobre los fondos documentales particulares. En *Actas de las III Jornadas de discusión del II Congreso Internacional. Archivos personales en transición, de lo privado a lo público, de lo analógico a lo digital* (pp. 318-326). <https://jornadasarchivos.cedinci.org/wp-content/uploads/2019/11/Actas-archivo-s-personales-en-transicion-2019.pdf>
- Brasil. (2011, noviembre 18). Lei Nº 12.527. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12527.htm
- Brasil. (2018, agosto 14). Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais Nº 13.709. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/l13709.htm
- Campello, L. o. S. (2016). Arquivos pessoais: o direito à intimidade e o dilema das instituições de custódia. En *Arquivos pessoais e cultura: o direito à memória e à intimidade*. (pp. 285-293).
- Carreño Alvarado, G. C. (2021). *Los archivos privados como fuente de información para la historia*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carter, R. G., Fisher, R., Harris, C., y Hobbs, C. (2013). Perspectives on Personal Archives. *Archivaria*, 76, 1-5. <https://archivaria.ca/index.php/archivaria/article/view/13455>
- Carvalho Neto, P. J. (2020). Revisitando a experiência de organização dos documentos de Erthos Albino de Souza. En *Arquivos pessoais: fronteiras*. <https://www.argsp.org.br/wp-content/uploads/2021/02/CAMPOS-2020-Arquivos-pessoais-fronteiras.pdf>
- CeDInCI. (s. f.). *Guía para donar documentos de archivo*. <https://cedinci.org/guia-para-donar-documentos-de-archivo/>
- Comisión de Evaluación Documental de la Nación. (2016). *Directrices Generales para la Evaluación Documental a nivel Nacional*. Archivo General de la Nación. <https://www.gub.uy/ministerio-educacion-cultura/sites/ministerio-educacion-cultura/files/documentos/publicaciones/Directrices%20para%20la%20evaluaci%C3%B3n%20documental%20a%20nivel%20nacional.pdf>

- Comisión Europea. (s. f.). *What personal data is considered sensitive?*
https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/reform/rules-business-and-organisations/legal-grounds-processing-data/sensitive-data/what-personal-data-considered-sensitive_en
- Comité Jurídico Interamericano. (2015). *Guía legislativa sobre la privacidad y la protección de datos personales en las Américas* (Organización de los Estados Americanos).
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_Guia_Legislativa_CJI.pdf
- Consejo Internacional de Archivos. (s. f.-a). *Archivo particular*. Multilingual Archival Terminology. <http://www.ciscra.org/mat/mat/term/3445>
- Consejo Internacional de Archivos. (s. f.-b). *Colección*. Multilingual Archival Terminology. <http://www.ciscra.org/mat/mat/term/3360>
- Consejo Internacional de Archivos. (1996). *Código de ética profesional*.
<https://www.ica.org/resource/ica-code-of-ethics/>
- Consejo Internacional de Archivos. (2000). *Norma Internacional General de Descripción Archivística ISAD (G)*.
<https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:2700ee49-7b45-40c1-9237-55e3404d3a3f/isad.pdf>
- Consejo Internacional de Archivos. (2008). *Norma internacional para describir instituciones que custodian fondos de archivo ISDIAH*.
<https://www.fing.edu.uy/sites/default/files/2017/30133/ISDIAH.PDF>
- Consejo Internacional de Archivos. (2011). *Declaración universal de los archivos*. Adoptada por 36ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO.
https://www.concernedhistorians.org/content_files/file/et/179.pdf
- Consejo Internacional de Archivos. (2012). *Principios de acceso a los archivos: documento aprobado por la Asamblea General el 24 de agosto de 2012*.
<https://www.ica.org/resource/principles-of-access-to-archives/>
- Cook, T. (1998). Arquivos pessoais e arquivos institucionais: para um entendimento arquivístico comum da formação da memória em um mundo pós-moderno. *Estudios Historicos*, 11(21), 129-150.
<https://periodicos.fgv.br/reh/article/view/2062>
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. McGraw Hill.
- Cortés Alonso, V. (1982). *Manual de Archivos Municipales*. ANABAD.
- Cruz Mundet, J. R. (1994). *Manual de archivística* (2.ª ed.). Ediciones Pirámide.

- Čtvrtník, M. (2023). *Archives and Records: Privacy, Personality Rights, and Access*. Palgrave Macmillan.
<https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-18667-7>
- Delpiazzo, C. E. (2012). Bien común, sociedad y estado. *Revista de Derecho*, 11(21).
<https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/623>
- Departamento de Justicia de los Estados Unidos. (2011). *Freedom of Information Act: Preguntas frecuentes*. FOIA.gov.
<https://www.foia.gov/index-es.html#linkone>
- Diccionario de Terminología Archivística*. (s. f.). Ministerio de Cultura de España.
https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/dta/diccionario.html#_a
- Douglas, J. (2017). Getting personal: Personal archives in archival programs and curricula. *Education For Information*, 33(2), 89-105.
<https://doi.org/10.3233/efi-170991>
- Fisher, R. (2009). In Search of a Theory of Private Archives: The Foundational Writings of Jenkinson and Schellenberg Revisited. *Archivaria*, 67, 1-24.
<https://archivaria.ca/index.php/archivaria/article/view/13205>
- Fox, S. (2023). Archival Intimacies: Empathy and Historical Practice in 2023. *Transactions of the Royal Historical Society*, 1, 241–265.
<https://doi.org/10.1017/S0080440123000099>
- Gallego, O. (1993). *Manual de archivos familiares*. ANABAD.
- Gaudette, M. (2003). Playing fair with the right to privacy. *Archival Issues*, 28(1), 21-34. <https://www.jstor.org/stable/41102071>
- Grupo de Archivos Europeo. (2018). *EAG Guidelines on the implementation of the General Data Protection Regulation in the archive sector*. Comisión Europea.
https://commission.europa.eu/about-european-commission/service-standards-and-principles/transparency/access-documents/information-and-document-management/archival-policy/european-archives-group/guidance-data-protection-archive-services_en
- Heredia Herrera, A. (1991). *Archivística General. Teoría y Práctica* (5.ª ed.).
- Heredia Herrera, A. (2007). *¿Qué es un archivo?* Ediciones Trea.
- Heredia Herrera, A. (2011). *Lenguaje y vocabulario archivísticos: algo más que un diccionario*. Junta de Andalucía.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, M. P., Valencia, S. M., y Torres, C. P. M. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw Hill.

- Hodson, S. S. (1991). Private Lives: Confidentiality in manuscripts collections. *RBM: A Journal Of Rare Books, Manuscripts, And Cultural Heritage*, 6(2), 108-118.
- Hodson, S. S. (2004). In Secret Kept, in Silence Sealed: Privacy in the Papers of Authors and Celebrities. *The American Archivist*, 67(2), 194–211. <http://www.jstor.org/stable/40294276>
- InterPARES. (2012). *Glosario InterPARES de Preservación Digital en español* (3.0). http://www.interpares.org/display_file.cfm?doc=ip3_mexico_glosario_interpare_s3_v3-0.pdf
- Justia Law. (s. f.). *New York Times Co. v. NASA*, 782 F. Supp. 628 (D.D.C. 1991). <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/782/628/2186506/>
- Ketelaar, E. (2005). Recordkeeping and Societal Power. En *Archives: Recordkeeping in Society* (pp. 277-298).
- Ketelaar, E. (2009). The Genealogical Gaze: Family Identities and Family Archives in the Fourteenth to Seventeenth Centuries. *Libraries & the Cultural Record*, 44(1), 9–28. <http://www.jstor.org/stable/25549534>
- Leite Costa, C. (1998). Intimidade versus interesse público: a problemática dos arquivos. *Estudios Históricos*, 11(21), 189-199. <https://periodicos.fgv.br/reh/article/view/2066>
- Martínez-Ávila, D. (2021). Ética archivística, privacidad y protección de datos personales. *Anuario Think EPI*, 15. <https://doi.org/10.3145/thinkepi.2021.e15a01>
- Martínez Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*, 35, 169-212. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.35.05>
- México. (2010, julio 5). Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>
- México. (2018, junio 15). Ley General de Archivos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf>
- Montaña, C., y Rodríguez, B. (2017). *Criterios de disociación de datos personales*. Unidad Reguladora y Control de Datos Personales. <https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/sites/unidad-reguladora-control-datos-personales/files/documentos/publicaciones/Criterios%2Bde%2Bdisociacion%2Bde%2Bdatos%2Bpersonales.pdf>

- Oliveira, M. L. V. (2012). *Descrição e pesquisa: reflexões em torno dos arquivos pessoais*. Móbile.
- Organización Internacional de Normalización. (2001). *Norma ISO 15.489-1: Información y documentación –Gestión de documentos–*.
- Pereira Rivera, E. (2019). La importancia de la difusión en los archivos: el caso de los archivos personales. *Boletín de la ANABAD*, 69(1), 175-197. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7072386>
- Peterson, G. M., y Peterson, T. H. (1985). *Archives & Manuscripts: Law*. The Society of American Archivists. <https://files.archivists.org/pubs/free/Archives&Mss-Law.pdf>
- Pollard, R. A. (2001). The Appraisal of Personal Papers: A Critical Literature Review. *Archivaria*, 52, 136-150. <https://archivaria.ca/index.php/archivaria/article/view/12818/14029>
- Pulgarín Gallego, M. C. (2017). *Revisión bibliográfica sobre archivos personales en Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, España y México en el período 2006-2016* [Tesis de grado]. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/9297>
- Real Academia Española. (s. f. -a). *Contrato*. Diccionario de la Lengua Española (23ª ed.). <https://dle.rae.es/contrato>
- Real Academia Española. (s. f. -b). *Personal*. Diccionario de la Lengua Española (23ª ed.). <https://dle.rae.es/personal>
- Red de Transparencia y Acceso a la Información. (2014). *Anexo III - Glosario*. Modelo de Gestión Documental de la RTA. http://mgd.redta.org/mgd/site/artic/20150128/asocfile/20150128111644/anexo_glosario.pdf
- Ruocco, G. (2019). *Des/Encuentros sobre las “razones de interés general” como límite material a la restricción de los derechos fundamentales* [Tesis de maestría]. <https://liberi.ucu.edu.uy/xmlui/bitstream/handle/10895/1370/Ruocco2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia. (1841). *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias: Mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II. nuestro señor: Vol. Tomo segundo*. Roix. <https://www.cervantesvirtual.com/research/recopilacion-de-leyes-de-los-reinos-de-indias-mandadas-imprimir-y-publicar-por-la-magestad-catolica-don-carlos-ii-tomos-2-777027/b808338a-8b0a-40e4-9444-f52ae70a0748.pdf>

- Society of American Archivists. (2013). *Guía para donar sus documentos personales o familiares a un depósito*.
<https://www2.archivists.org/publications/brochures/donar-docfamiliares>
- Spinak, E. (2023, 19 mayo). *Reproducción & Replicación en investigación científica – parte 1*. SciELO En Perspectiva.
<https://blog.scielo.org/es/2023/05/19/reproduccion-replicacion-en-investigacion-cientifica-parte-1/>
- Stein, Z. (2021). Privacy in Public Archives: Managing Personally Identifiable Information in Special Collections. *RBM: A Journal of Rare Books, Manuscripts, and Cultural Heritage*, 22(2), 85.
<https://doi.org/10.5860/rbm.22.2.85>
- The National Archives US. (2024). *NCND/Glomar: When agencies neither confirm nor deny the existence of records*. Office Of Government Information Services.
<https://www.archives.gov/ogis/resources/foia-ombuds-observer/2024-01>
- The National Archives UK. (2018). *Guide to archiving personal data*.
<https://cdn.nationalarchives.gov.uk/documents/information-management/guide-to-archiving-personal-data.pdf>
- Troitiño, S., y Colombo, A. B. (2022). Incorporação de acervos privados: estudo sobre políticas de aquisição de arquivos estatais do Brasil e da Espanha. *Ibersid*, 16(2), 121-129.
<https://ibersid.eu/ojs/index.php/ibersid/article/download/4824/4340/8539>
- Unidad de Acceso a la Información Pública y Facultad de Información y Comunicación. (2023, 28 septiembre). *Conversatorio: Acceso a la información de los archivos históricos del Uruguay* [Video].
<https://archivos.agesic.gub.uy/nextcloud/index.php/s/Aaq2gtBjYNCGe7k>
- Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. (2009). *Dictamen N° 10/009*.
<https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/institucional/normativa/dictamen-n-10009>
- Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. (2022). *Dictamen N° 13/022*.
<https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/institucional/normativa/dictamen-n-13022>
- Unión Europea. (2016, abril 27). *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo*. Diario Oficial de la Unión Europea.
<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Uruguay. (1830). Constitución de la República Oriental del Uruguay.
<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/10/HTML>

- Uruguay. (1967). Constitución de la República Oriental del Uruguay.
<https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>
- Uruguay. (1994). Código Civil N° 16603.
<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>
- Uruguay. (2007, diciembre 20). Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 18220. Conservación y Organización del Patrimonio Documental de la Nación.
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18220-2007>
- Uruguay. (2008-a, agosto 11). Ley de Protección de Datos Personales N° 18331.
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18331-2008>
- Uruguay. (2008-b, octubre 17). Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública N° 18381. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18381-2008>
- Uruguay. (2009, agosto 31). Decreto N° 414/009 de Reglamentación de la Ley N° 18.331 relativo a la protección de datos personales.
<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/414-2009>
- Uruguay. (2010, agosto 10). Decreto N° 232/010 de Reglamentación de la Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública.
<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/232-2010/1>
- Vam de Berg, T. V. (2019). Os arquivos pessoais como objeto de pesquisa em arquivologia. En *Arquivos Pessoais: experiências e perspectivas* (pp. 12-31).
- Villar, A. (2021). Acceso a la información pública y gestión documental: la experiencia uruguaya. *Palabra Clave [la Plata]*, 11(1), e145.
<https://doi.org/10.24215/18539912e145>

Apéndice A

Guía de entrevista Entrevistado: Dr. Felipe Rotondo Tornaría
Introducción: A efectos de la investigación, se entiende por Archivo Personal a todo aquel conjunto de documentos creados o recibidos por un individuo a lo largo de su vida y en el cumplimiento de sus diferentes actividades. En el caso particular de figuras públicas o de relevancia, una vez fallecidas esta documentación suele ser entregada por familiares a instituciones de custodia patrimonial (archivos, centros de documentación, etc.) para su tratamiento técnico y disponibilización. Así es que en múltiples unidades de información se encuentran Archivos Personales (compuestos por documentos de la más diversa índole como fotografías, correspondencia, documentación relacionada al ámbito profesional de la persona, etc.) con información de carácter privado y, en muchos casos, con datos sensibles del individuo. La presente investigación se enfoca en estudiar cómo se materializa el acceso y la difusión de información con datos sensibles en Archivos Personales de nuestro país. Preguntas iniciales: 1. ¿Desde cuándo desempeña funciones en la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales? 2. Durante este período, ¿recuerda consultas realizadas a la URCDP por parte de instituciones patrimoniales (archivos, bibliotecas, museos) sobre el acceso o difusión de datos personales contenidos en Archivos Personales? 2.1. De existir tales consultas: ¿recuerda qué respuesta se le brindó a estas instituciones? 3. El artículo 3 de la Ley N° 18.331 establece las excepciones de aplicación de la norma, e incluye en su literal A a las bases de datos “mantenidas por personas físicas en el ejercicio de las actividades exclusivamente personales o domésticas”. ¿Cuál es el alcance de este literal? ¿comprende esta excepción a los Archivos Personales? Preguntas sobre aplicación de la Ley N° 18.331: 4. El derecho de protección de datos personales, ¿se extingue con la muerte del

titular?

5. La ley establece la necesidad del consentimiento informado del titular frente al tratamiento de datos sensibles (art. 18). En el caso del tratamiento archivístico de Archivos Personales, el individuo suele encontrarse ya fallecido para cuando la documentación ingresa a la unidad de información. ¿Implica esto un impedimento legal para el procesamiento técnico de ese conjunto de documentos por parte de la institución?
6. Las familias -o quien efectúe la cesión de la documentación- suelen firmar un contrato (generalmente de donación) en el que estipulan las condiciones de ingreso de los documentos a la institución (restringiendo, por ejemplo, la consulta de cierta documentación o indicando la apertura total al acceso por parte de investigadores).

Según entiendo se desprende del texto legal, el derecho de acceso es de los pocos que la ley consagra para el caso de datos de fallecidos, estableciendo que serán sus sucesores universales a quienes corresponda esta facultad (art. 14). ¿Es correcto entonces que sean esos sucesores quienes establezcan las condiciones de consulta de la documentación del Archivo Personal del fallecido en este contrato de donación?

7. A pesar de que la recolección de documentos en cada Archivo Personal se emprende de forma voluntaria por el individuo por fines personales (de registro, memoria, etc.), esta información es luego utilizada con fines distintos a los que le dieron origen (a saber, investigación histórica, por ejemplo). En el artículo 8 de la ley (principio de finalidad), se establece que “La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.”

¿Existe esta reglamentación para los casos excepcionales de valor histórico de la documentación provista de datos personales?

Preguntas sobre estado de la normativa vigente

8. ¿Cree que el marco normativo vigente contempla el valor histórico que puedan adquirir los documentos de archivo más allá de cumplida su función administrativa?
9. ¿Ve o imagina riesgos asociados al acceso y difusión a documentación con datos personales sensibles en Archivo personales? ¿Cuáles?

10. ¿Tiene algún otro comentario que quiera compartir?

Apéndice B

Guía de entrevista

Entrevistados⁵⁵: Dra. Beatriz Rodríguez y Dr. Federico Monteverde.

1. A efectos de la investigación, se entiende por Archivo Personal a todo aquel conjunto de documentos creados o recibidos por un individuo a lo largo de su vida y en el cumplimiento de sus diferentes actividades. En el caso particular de figuras públicas o de relevancia, una vez fallecidas esta documentación suele ser entregada por familiares a instituciones de custodia patrimonial (archivos, centros de documentación, etc.) para su tratamiento técnico y disponibilización. Así es que en múltiples unidades de información se encuentran Archivos Personales (compuestos por documentos de la más diversa índole como fotografías, correspondencia, documentación relacionada al ámbito profesional de la persona, etc.) con información de carácter privado y, en muchos casos, con datos sensibles del individuo.

El artículo 3 de la Ley No 18331 establece las excepciones de aplicación de la norma, e incluye en su literal A a las bases de datos “mantenidas por personas físicas en el ejercicio de las actividades exclusivamente personales o domésticas”. ¿Cuál es el alcance de este literal? ¿comprende esta excepción a los Archivos Personales?

En caso de que a entender de la Unidad los Archivos Personales sí configuren una excepción por literal A del artículo 3, la Ley de Protección de Datos Personales no sería de aplicación para estos casos y les pido desestimen las siguientes interrogantes. Por el contrario, de considerarse que los Archivos Personales sí son bases de datos a regular por dicho dispositivo legal, consulto:

2. A pesar de que la recolección de documentos en cada Archivo Personal se emprende de forma voluntaria por el individuo por fines personales (de registro, memoria, etc.), esta información es luego utilizada con fines distintos a los que le dieron origen (a saber, investigación histórica, por ejemplo).

En el artículo 8 de la ley (principio de finalidad), se establece que “La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.”

¿Existe esta reglamentación para los casos excepcionales de valor histórico de la documentación provista de datos personales?

⁵⁵ Se consideran entrevistados ambos profesionales que forman parte de la URCDP y realizaron sus consideraciones a propósito de las preguntas enviadas al organismo, a través de informe técnico y dictámen del Consejo Ejecutivo de la URCDP, respectivamente.

3. En el caso del tratamiento técnico-archivístico de Archivos Personales, el consentimiento informado no se suele efectuar puesto que el individuo se encuentra ya fallecido para cuando la documentación ingresa a la unidad de información. Por el contrario, las familias suelen firmar un contrato (generalmente de donación) en el que estipulan las condiciones de cesión de los documentos a la institución en cuestión (restringiendo, por ejemplo, la consulta de cierta documentación o indicando la apertura total al acceso por parte de investigadores).

Según entiendo se desprende del texto legal, el derecho de acceso es de los pocos que la ley consagra para el caso de datos de fallecidos, estableciendo que serán sus sucesores universales a quienes corresponda esta facultad (art. 14). ¿Es correcto entonces que sean esos sucesores quienes establezcan las condiciones de consulta de la documentación del Archivo Personal del fallecido en este contrato de donación?

4. En cuanto a la comunicación de datos, entiendo por el artículo 17 que no es necesario el previo consentimiento del titular cuando “así lo disponga una ley de interés general”.

En el caso de muchos Archivos Personales, estos son cedidos a instituciones públicas para su tratamiento (Archivo General de la Nación, por ejemplo), por lo que pasarían a conformar información pública de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública (N° 18381).

En dictámenes anteriores de esta Unidad Reguladora (por ejemplo: dictamen 20/2015), se ha entendido a la Ley N° 18381 como una de interés general y por tanto se ha utilizado el literal A del artículo 17 para la comunicación de datos.

Entiendo que en el caso de Archivos Personales en la órbita pública, podría utilizarse el mismo argumento para la comunicación de datos, que para esta clase de Archivos puede vehiculizarse, por ejemplo, a través de publicaciones impresas de historiadores que investiguen la figura del individuo en cuestión ¿Es correcto mi razonamiento?

Apéndice C

Prototipo de sondeo de opinión

“Acceso y difusión de documentación con datos sensibles en Archivos Personales del Uruguay”

Introducción:

El presente formulario tiene por objetivo servir como **sondeo de opinión** acerca de la realidad profesional actual en materia de acceso y difusión de datos sensibles en Archivos Personales en Uruguay. Se enmarca en la elaboración del Trabajo Final de Grado de la Licenciatura en Archivología (FIC-UdelaR) por parte de la estudiante Bettina Alberti Arriaga.

A efectos de dicha investigación, se entiende por **archivo personal** a aquel “conjunto de documentos producidos, recibidos o mantenidos por una persona física a lo largo de su vida y como resultado de sus actividades y funciones sociales” (Oliveira, 2012, p. 33).

Por su parte, se tomará la definición brindada por la Ley de Protección de Datos Personales No 18.331 en cuanto a **datos sensibles**: “datos personales que revelen

origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.” (Uruguay, 2008, artículo 4).

En el caso de archivos personales, este tipo de información suele encontrarse en documentos como **correspondencia personal, registros médicos, documentación fotográfica o legal, entre otros**.

El público objetivo de este formulario queda compuesto por profesionales de la información que hayan participado -o participen actualmente- del procesamiento técnico de al menos un archivo personal en la institución donde desempeñan tareas.

CARACTERÍSTICAS DEL SONDEO:

- Tiempo estimado de finalización: 5 minutos
- Procesamiento de respuestas: Serán anonimizadas previo a su utilización como fuente en la investigación
- Tipos de preguntas: abiertas y cerradas. Este cuestionario no tiene pretensiones de generalización y forma parte de una investigación de corte cualitativo. Por lo tanto, se valorará especialmente el relato de experiencias profesionales y demás aportes no estandarizados.
- Advertencia gramatical: En la redacción de las preguntas, podrá encontrar la utilización del género no marcado (empleo genérico del masculino) sin

que esto implique una postura afín al uso sexista del lenguaje.

Desde ya, se agradece profundamente su participación para aportar a la construcción de conocimiento en la materia.

Datos generales

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la institución en la que trabaja?
 - ☐ Pública
 - ☐ Privada

2. ¿Cuántos años de experiencia posee en el procesamiento de archivos personales?
 - ☐ 1 año o menos
 - ☐ 2 años
 - ☐ 3 años
 - ☐ 4 años
 - ☐ 5 años o más

Formación profesional y normativa vigente

4. ¿Está familiarizado con el contenido de la Ley de Protección de Datos Personales?
 - ☐ Si
 - ☐ No
 - ☐ No estoy seguro

5. Previo a tomar contacto con esta investigación, ¿estaba ya familiarizado con el alcance del término datos sensibles?
 - ☐ Si
 - ☐ No
 - ☐ No estoy seguro

6. ¿Con qué frecuencia se encuentra con documentos que contienen datos sensibles en los archivos personales que procesa?
 - ☐ Frecuentemente
 - ☐ Ocasionalmente
 - ☐ Raramente
 - ☐ Nunca

7. ¿Considera usted que posee suficiente formación para gestionar este tipo de información al amparo de la normativa vigente?

- ☐ Si
- ☐ No
- ☐ No estoy seguro

8. ¿Ha participado previamente de alguna instancia de formación (curso, ponencia, seminario o similar) en la cual se haya abordado la temática?

- ☐ Si
- ☐ No
- ☐ No estoy seguro

9. ¿Cree necesaria la formación específica de profesionales en gestión de documentos con datos sensibles en archivos personales?

10. ¿Considera que la normativa nacional vigente es contemplativa de la gestión de datos sensibles en archivos personales?

Experiencias en la gestión de datos sensibles

11. ¿Cómo actúa frente a la aparición de documentación con datos sensibles?

Se sugiere el planteamiento de experiencias reales. En caso de no haber experimentado previamente este tipo de situaciones, puede hacer el ejercicio de suponer cómo actuaría frente a la aparición de información de tipo sensible (étnico, político, religioso, sanitario, sexual o sindical).

12. ¿Cuenta su institución con directrices documentadas para el acceso y difusión de documentación provista de datos sensibles en fondos personales?

- ☐ Si - Salta a pregunta 13
- ☐ No - Salta a pregunta 15
- ☐ No estoy seguro - Salta a pregunta 15

Procedimientos formalizados en la gestión de datos sensibles

13. ¿Qué procedimiento formalizado se establece para estos casos?

14. Dicho documento, ¿hace mención expresa a la Ley de Protección de Datos Personales?

- ☐ Si
☐ No
☐ No estoy seguro

Ética en la gestión de datos sensibles

15. ¿Recuerda alguna experiencia en la que se haya visto interpelado éticamente ante la solicitud de un documento con datos sensibles?

En caso afirmativo, lo animamos a que resuma su experiencia, comente qué tipos documentales se vieron involucrados y si finalmente el usuario se hizo o no con la documentación solicitada.

Ingreso del fondo personal a la institución

16. Al ingreso del fondo documental a la institución (por ejemplo, mediante una donación), ¿estableció el donante alguna cláusula de reserva para documentación específica?

En caso afirmativo, se le ruega mencione las características del acuerdo. En particular, si se delimitó un período de levantamiento de la reserva y si se estableció claramente qué documentos quedaron comprendidos por dicha reserva.

17. Como aporte final, le rogamos comparta un ejemplo de contrato de donación de fondos personales empleado en su institución. Recuerde que puede anonimizar datos de personas físicas contenidos en el documento u optar por enviarlo sin modificaciones y la investigadora efectuará la anonimización.

De ser imposible compartir un documento con información sobre las condiciones efectivas de donación de un archivo personal en concreto, igualmente lo alentamos a subir un modelo de contrato vacío o formulario utilizado para la adquisición de este tipo de fondos.

Una vez más, muchas gracias por su tiempo y buena disposición.

Los resultados de la investigación serán compartidos con usted luego de la finalización del estudio.

Apéndice D

Transcripción de entrevista

Entrevistado: Dr. Felipe Rotondo Tornaría

1. ¿Desde cuándo desempeña funciones en la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP)?

Ingresé en 2009, con una designación por un período de 4 años. Se ha renovado dicha designación según lo previsto por la ley No 18.331 de 11-VIII-2008, art. 31 inciso 2o.

2. Durante este período, ¿recuerda consultas realizadas a la URCDP por parte de instituciones patrimoniales (archivos, bibliotecas, museos) sobre el acceso o difusión de datos personales contenidos en Archivos Personales?

De existir tales consultas: ¿recuerda qué respuesta se le brindó a estas instituciones?

Recuerdo consultas sobre el tema pero no provenientes de ese tipo de instituciones.

Así una Institución estatal planteó el asunto relativo al acceso a datos de personas fallecidas, específicamente sobre los movimientos migratorios que lleva, ante una solicitud formulada por parte de quién obviamente no era titular del dato personal ni tampoco su sucesor universal.

Se consideró el caso a la luz del art. 17 de la Ley N° 18.331 que exige para la comunicación de datos el interés legítimo del emisor (al efecto importa determinar cuál es el cometido de aquella Institución) y el del destinatario, así como el previo consentimiento del titular o una excepción al respecto, prevista por la norma.

No se apreció la presencia de tales requisitos, en especial la configuración del interés legítimo de la Institución; por otro lado, si bien no podía existir consentimiento del titular al estar fallecido, no resultaba realmente acreditado una situación que diera mérito a no requerir el consentimiento de sus sucesores.

3. El artículo 3 de la Ley No 18.331 establece las excepciones de aplicación de la norma, e incluye en su literal A a las bases de datos “mantenidas por personas físicas en el ejercicio de las actividades exclusivamente personales o domésticas”. ¿Cuál es el alcance de este literal? ¿comprende esta excepción a los Archivos Personales?

Sobre el particular, me remito al informe No 399 emitido por la Dra. Beatriz Rodríguez el 12-IV-2024 ante consulta efectuada por Usted el 22-III-2024 ante la URCDP; tomé conocimiento de dicho informe al elevarse al Consejo Ejecutivo el 16-VII-2024 (expte. 2024-2-10-0000196)

El mencionado informe señala que “La presente consulta se refiere a los llamados archivos personales, los que son definidos por la consultante en su informe como ‘el conjunto de documentos creados o recibidos por un individuo a lo largo de su

vida y en el cumplimiento de sus diferentes actividades’.

Si entendemos la excepción del art. 3° de la Ley N° 18.331, como aplicable a esta consulta en cuanto a que se menciona que no será de aplicación a las siguientes bases de datos: A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, se entiende que en este caso si bien el contenido de los archivos personales, de acuerdo con la definición anteriormente expuesta, podríamos decir que estaría dentro de esta excepción, a la que no se aplicaría la Ley, pero se debe tener presente la normativa del Código Civil respecto a los herederos del causante.

No le aplicaríamos el concepto de doméstico sino el de personal, pero de acuerdo con la finalidad para la que se va a utilizar estos datos sería conveniente que la consultante sea la que defina si realmente es o no de carácter personal”.

4. El derecho de protección de datos personales, ¿se extingue con la muerte del titular?

Este derecho se extiende durante toda la vida de su titular, siendo inherente a su personalidad.

Dada esta naturaleza, dicha situación jurídica de existir al desaparecer su titular pero los valores humanos en juego exigen precisiones y llevan, sin duda, a derechos reflejo en otras personas, especialmente familiares directos.

Es así que la ley No 18.331, art. 14 inciso 2o (con ajustes), luego de tratar del acceso a los propios datos, establece que “Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará debidamente”.

Con igual fundamento, concerniente a la relación sucesoria y a los principios generales y los específicos de la protección de datos personales, es viable la configuración de los demás derechos (rectificación, supresión, etc.).

En línea similar la ley No 17.011 de 25-IX-1998, de Marcas, art. 5 num. 3o establece que no podrán ser registradas como marcas e irrogarán nulidad relativa, “Los nombres o los retratos de las personas que vivan, mientras no se obtenga su consentimiento, y los de los fallecidos mientras no se obtenga el de quienes hayan sido declarados judicialmente sus herederos, entendiéndose por nombres, a los efectos de esta disposición, los de pila seguidos del patronímico, así como el solo apellido, los seudónimos o los títulos cuando individualicen tanto como aquéllos”.

5. La ley establece la necesidad del consentimiento informado del titular frente al tratamiento de datos sensibles (art. 18). En el caso del tratamiento archivístico de Archivos Personales, el individuo suele encontrarse ya fallecido para cuando la documentación ingresa a la unidad de información. ¿Implica esto un impedimento legal para el procesamiento técnico de ese conjunto de documentos por parte de la institución?

En primer lugar debo señalar que el principio del previo consentimiento informado

es la regla para el tratamiento de datos personales y no solo para los sensibles que son una categoría de datos que define la ley No 18.331, art. 4o “E”.

Ese principio figura en el art. 9o de esta ley y tiene las excepciones allí establecidas; para los datos sensibles, la norma es más exigente ya que requiere que el consentimiento, además de expreso, sea escrito, art. 18.

Si se tiene presente la naturaleza de estos datos sensibles, por ejemplo si refieren a “origen racial y étnico” o “informaciones referentes a la salud”, puede llegarse a estar ante datos personales (sensibles) de los propios herederos.

Por otra parte, la institución a que refiere la pregunta solo puede tratar los datos personales de acuerdo con el principio de finalidad previsto por el art. 8o de la ley No 18.331, el cual condice con el principio de especialidad de las personas jurídicas, según el cual ellas solo pueden realizar las actividades correspondientes al objeto que establece su respectivo estatuto (será ley si es pública y contrato, si es privada).

En ese contexto y el que se conforma con los demás principios (destaco el de veracidad del art. 7o de la ley citada) podrá efectuarse el procesamiento técnico pertinente.

6. Las familias -o quien efectúe la cesión de la documentación- suelen firmar un contrato (generalmente de donación) en el que estipulan las condiciones de ingreso de los documentos a la institución (restringiendo, por ejemplo, la consulta de cierta documentación o indicando la apertura total al acceso por parte de investigadores).

Según entiendo se desprende del texto legal, el derecho de acceso es de los pocos que la ley consagra para el caso de datos de fallecidos, estableciendo que serán sus sucesores universales a quienes corresponda esta facultad (art. 14). ¿Es correcto entonces que sean esos sucesores quienes establezcan las condiciones de consulta de la documentación del Archivo Personal del fallecido en este contrato de donación?

Al respecto remito a lo expuesto por la Dra. Rodríguez en el informe antes mencionado:

“Si, ellos serían quienes tendrían el derecho de establecer las condiciones de consulta de esa documentación, ya sea por lo regulado en la Ley como lo regulado en el Código Civil” (al referir a la “Ley”, es la multicitada No 18.331, en su texto vigente).

7. A pesar de que la recolección de documentos en cada Archivo Personal se emprende de forma voluntaria por el individuo por fines personales (de registro, memoria, etc.), esta información es luego utilizada con fines distintos a los que le dieron origen (a saber, investigación histórica, por ejemplo). En el artículo 8 de la ley (principio de finalidad), se establece que “La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de

acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.”.

¿Existe esta reglamentación para los casos excepcionales de valor histórico de la documentación provista de datos personales?

Al respecto la Dra. Rodríguez, en el informe citado, señaló:

“Cada vez que existe documentación que contenga datos personales que van a ser tratados con un valor histórico (art. 8° principio de finalidad), el decreto No 414/009, especifica en su art. 37 y 38, cuál es el procedimiento para pedir la autorización de conservación de datos para fines históricos, estadísticos o científicos, regulando cuáles son los requisitos a presentar para esa autorización”.

8. ¿Cree que el marco normativo vigente contempla el valor histórico que puedan adquirir los documentos de archivo más allá de cumplida su función administrativa?

Existe normativa, esencialmente a nivel de reglamento (decreto); entiendo que tendría que provenir de ley (formal) al implicar esta mayores garantías en relación a los derechos en juego y provenir de órganos especialmente representativos. Ella tendría que regular diversas cuestiones, por ejemplo caracterizar qué documentos tienen valor cultural, histórico o similar; establecer el o los tiempos para que un documento se considere patrimonio documental, etc.

Con valor y fuerza de ley existe, sí, la No 18.220 de 20-XII-2007 sobre Sistema Nacional de Archivos con definición de lo que es archivo y documento de archivo, art. 2o; reglamentada por decreto No 355/012, con ajustes del No 70/015.

También la ley No 19.768 de 27.6.2019 sobre Reconocimiento del carácter profesional de los archivólogos, la cual incluye principios que rigen su actividad; así su art. 9 “D” refiere al respeto a la protección de los derechos de las personas a que refieran los documentos.

Sobre lo antes expuesto (regulación por ley de ciertas cuestiones), cabe tener presente, por ejemplo, la ley No 594 de 14-VII-2000 de Colombia o la ley general de Archivos de México de 15-VI-2018, vigente con ajustes.

9. ¿Ve o imagina riesgos asociados al acceso y difusión a documentación con datos personales sensibles en Archivo personales? ¿Cuáles?

El derecho a la protección de datos personales es inherente a la personalidad humana, como surge explícito del art. 1o de la ley No 18.331 con remisión al art. 72 de la Constitución de la República; en el caso de los datos que sean sensibles, como se dijo, la protección cobra mayor relevancia.

Esos datos pueden ser de personas fallecidas pero sobre estas misma o sus herederos existe una incidencia que no puede dejarse de tener presente, en especial respecto a su origen racial o étnico o a su salud, por lo que el acceso o la difusión requiere una actuación responsable.

No se trata de poner barreras infundadas sino, precisamente, de actuar con responsabilidad de manera de conciliar aquella protección con el interés general

que pueda existir en relación a una información dado su valor específico.

Dr. Felipe Rotondo
Montevideo, 29-VII-2024.

Apéndice E

Transcripción de entrevista
(Dictamen N° 10/2024 Consejo Ejecutivo URCDP)
Entrevistado: Dr. Federico Monteverde

Montevideo, 17 de setiembre de 2024

VISTO: La consulta presentada con relación al acceso a documentación que contiene datos sensibles en archivos personales para investigación.

RESULTANDO: I.- Que la consultante realiza una serie de preguntas asociadas al tratamiento de datos en archivos personales, definiendo como archivo personal “todo aquel conjunto de documentos creados o recibidos por un individuo a lo largo de su vida y en el cumplimiento de sus diferentes actividades”. Menciona ejemplos de personas públicas o de relevancia, que una vez fallecidos sus familiares suelen entregar la documentación personal -como fotografías, correspondencia que en muchos casos contienen datos sensibles- a las instituciones de custodia como archivos, centros de documentación.

II. Que en ese marco consulta: a) ¿si esos archivos personales se encuentran alcanzados por la excepción del artículo 3° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 vinculada a actividades personales o domésticas?; b) ¿si existe reglamentación por la excepción de tratamiento de información con valor histórico en función de lo establecido en el artículo 8° de la Ley?; c) ¿si pueden los sucesores –en la definición del artículo 14 de la Ley- establecer las condiciones para la consulta a la documentación de archivos personales de fallecidos, cuando realizan la donación de los documentos a las unidades de información?; d) ¿si puede extraerse de las resoluciones de esta Unidad que la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 es de interés general y por tanto puede comunicarse datos en función del literal A del artículo 17° de la Ley N° 18.331 cuando éstos se encuentran en instituciones públicas como el Archivo General de la Nación?;

CONSIDERANDO: I. Que en el caso se plantean diferentes interrogantes asociadas a la información personal generada por una persona en el curso de su vida, y su tratamiento luego de su fallecimiento, por lo que son de aplicación, en principio, los artículos 3°, 8°, 14 y 17 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II. Que con respecto a la consideración de su la información que forma parte del archivo personal en la forma definida por la consultante la aplicación de la excepción prevista en el literal A) del artículo 3° dependerá de los datos en él contenidos, y si bien en el curso de la vida de la persona parte de ella puede

considerarse como “doméstica” dependerá del caso concreto. Por otra parte, dado el tenor de las restantes consultas, corresponde indicar que sin perjuicio de que la información haya sido “doméstica” en su tratamiento inicial no implica que los posteriores tratamientos que quieran realizarse por terceras personas –aún los sucesores del responsable original- no queden alcanzados por la normativa en protección de datos;

III. Que en relación a la reglamentación del tratamiento de información con fines históricos corresponde considerar la aplicación de los artículos 37 y 38 del decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009;

IV.- Que, en lo que respecta a la aplicación de la excepción del artículo 17 de la Ley N° 18.331, corresponde estar a los presupuestos que esta indica, es decir, consentimiento o excepciones, y un interés del emisor y el destinatario del dato para su comunicación.

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad de la Unidad Reguladora y de Control de
Datos Personales
DICTAMINA**

1°. Con respecto a la información contenida en archivos personales, la determinación de la aplicación del artículo 3° literal A de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, corresponde al responsable, no siendo posible en la amplitud del concepto provisto por la consultante, pronunciarse a favor o en contra de su aplicación. A este respecto, se recuerda que esta Unidad ya por dictamen N° 10/009, de 11 de setiembre de 2009, entendió que las actividades exclusivamente personales o domésticas son las circunscriptas a la vida privada y familiar de personas físicas y por ende, en caso de que se compartan datos personales y otros datos, esas bases de datos (“mixtas”) se encontrarán alcanzadas por el ámbito objetivo de la Ley.

2°. Adicionalmente, corresponde recordar a la consultante que esta Unidad se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que el hecho de que determinada actividad se encuentre excluida del ámbito objetivo de la Ley no implica que no deban cumplirse, en lo posible, con todos los principios que ella prevé, por tratarse de un derecho humano fundamental (dictamen N° 12/010, de 18 de junio de 2010).

3°. En relación a la reglamentación para casos de valor histórico, los artículos 37 y 38 del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009 establecen el procedimiento para la conservación de información con esos fines, por lo que deberá estarse a lo que estos disponen.

4°. En los casos en que los sucesores pretendan imponer determinadas condiciones para la consulta de archivos personales de los causantes, éstos podrán establecer dichas condiciones, pero en todos los casos, por tratarse de información personal, deberán considerar la aplicación de la Ley N° 18.331, de 11

de agosto de 2008.

5°. En lo que refiere al carácter de ley de interés general o no de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, como argumento para entender aplicable el literal A del artículo 17 de la Ley N° 18.331, corresponde señalar que este artículo prevé como un requisito adicional la existencia de un interés de emisor y destinatario para justificar la comunicación. Por otra parte, de un análisis de ambas normas resulta claramente que la propia comunicación de información personal es una excepción al acceso dentro de la ley N° 18.381, por lo que la calidad de “interés general” por sí sola no puede emplearse en este caso para justificar la aplicación del literal A del artículo 17.

6°. Como corolario de lo anterior, corresponde indicar a la consultante, que en el dictamen N° 20/015, de 16 de diciembre de 2015 referido en la consulta, esta Unidad sí justificó la comunicación de información personal en las previsiones de la Ley N° 18.381, pero además consideró la Ley N° 18.596, de 13 de junio de 1968 sobre actuación ilegítima del Estado, y la normativa de derecho internacional de Derechos Humanos, por tratarse especialmente de fondos documentales del período del proceso cívico militar de la dictadura uruguaya archivados en el Archivo General de la Nación.

7°. Notifíquese y publíquese.

[Firma]
Mag. Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo
URCDP

Apéndice F

Recreación de formato de documento de donación de la Institución A.

SEÑOR DIRECTOR DE _____

_____. En su calidad de herederos de _____, comunicamos a Ud. nuestra decisión de donar a [Institución A] los archivos personales de nuestros padres constituidos por los originales de su respectiva obra literaria y periodística, correspondencia, impresos y recortes de prensa, cintas de audio y video, objetos y otros documentos personales. Esta donación quedará sujeta a dos condiciones:

1.- que los herederos puedan acceder al archivo y retirar transitoriamente, previa solicitud escrita, aquellos documentos que sean de interés para su presentación en eventos literarios, realización de audiovisuales, ilustración de publicaciones, o similares sin perjuicio de su reintegro a [Institución A] a efectos de mantener completos los archivos donados.

2.- Si durante el proceso de ordenamiento y catalogación de la colección de documentos _____ surgieran escritos inéditos de la producción literaria o periodística de alguno de los dos autores, o se hallara entre los papeles personales alguna documentación que pudiera considerarse sensible o pudiera afectar a terceros, [Institución A] se obliga a guardar la debida reserva y a comunicarlo a los herederos a fin de decidir si ese material se incluye en la donación o debe volver a manos de los donantes de manera transitoria o definitiva.

Apéndice G

Recreación de formato de documento de donación de la Institución B.

[MEMBRETE INSTITUCIONAL]

FORMULARIO DE DONACIÓN

DATOS DE LA DONACIÓN

Productor	
Volumen	
Soporte	
Estado de conservación	
Observaciones	

CONDICIONES DE LA DONACIÓN

Abierta (a disposición del público sin restricciones)	
Reservada (se debe consultar al donante antes de permitir su consulta pública)	
Cerrada (no se podrá poner a disposición del público hasta _____)	
Mixta (alguna combinación de las anteriores, especificar)	

DATOS DEL DONANTE

Nombre	
Dirección	
Teléfono	
Correo electrónico	

Quien suscribe dona a [Institución B] los materiales antes detallados, transfiriendo la propiedad a la donataria.

Firma: _____ Fecha: _____

[Institución B] se compromete a preservar los materiales donados y cumplir con los términos de la donación de acuerdo a lo establecido en _____ [normativa interna].

Por [Institución B]: _____

Apéndice H

Recreación de formato de documento de donación de la Institución C.

[MEMBRETE INSTITUCIONAL]

ACTA DE RECEPCIÓN DE DONACIÓN. En la ciudad de Montevideo, el _____ [fecha], estando presentes, conjuntamente conmigo, el/la señor/a director/a de _____ [Institución C] y el/la señor/a _____ [donante], titular de la Cédula de Identidad número _____, quien manifiesta

[relato de entrega del fondo personal a la institución]. Los referidos documentos se detallan por separado en el “Inventario somero de _____ [nombre del archivo personal]”, que forma parte de la presente acta. Esta donación se realiza bajo la condición suspensiva de un plazo precaucional de 20 años a contar de la fecha de hoy para ser expuestos al servicio público. Para constancia de lo actuado, previa lectura que el/la presente hice, la otorgan y suscriben conjuntamente conmigo, en dos ejemplares del mismo tenor.

_____ [firmas]

Apéndice I

Recreación de formato de documento de donación de la Institución D.

[MEMBRETE INSTITUCIONAL]

ACUERDO [INSTITUCIÓN D] - [APELLIDO FAMILIA DONANTE]

ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, a [fecha], comparecen POR UNA PARTE: [familia donante], en su calidad de propietaria, con domicilio en [domicilio familiar], y POR OTRA PARTE: [Institución D] con domicilio en [domicilio institucional], quienes acuerdan celebrar el presente acuerdo específico, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1) La [Institución D] se encuentra desarrollando un plan de conservación y tratamiento del material documental, con valor administrativo e históricos producidos por [Institución D]. En este contexto, la familia [apellido familiar] ha traído en calidad de custodia y resguardo, parte de [archivo personal], para que sea inventariada y acondicionada. Colección con un enorme valor histórico tanto para la [Institución D], el país y la propia familia.
- 2) [Productor del fondo personal], siempre tuvo interés en que la [Institución D] tuviera acceso a su valiosa documentación, testimonial de su trabajo en la Institución y del de su padre (...), ayudándonos a reconstruir nuestro pasado.

SEGUNDO: OBJETO

El objeto del presente acuerdo es convenir las responsabilidades y derechos de uso de los documentos que se digitalizarán y conservarán en alta resolución en la [Institución D], y cuyos originales se custodian en la [Institución D].

TERCERO: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

- 1) La [Institución D] se compromete a colaborar en realizar el inventario de

los documentos pertenecientes a [archivo personal], asesorando para lograr su correcta conservación, proceso que contará con la asesoría de [profesional archivólogo de la institución].

- 2) La familia [apellido familiar] se compromete a entregar los originales de la mencionada Colección, y se concede a la misma familia el derecho de acceso a la documentación entregada, cuando así lo dispongan.
- 3) Se concede a la [Institución D] el derecho de difusión de dicha documentación y su contenido, siempre haciendo referencia a la fuente a la que pertenece.

CUARTO: COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

A efectos del seguimiento del presente acuerdo, se creará una instancia de coordinación entre la familia [apellido familiar] y la [Institución D].

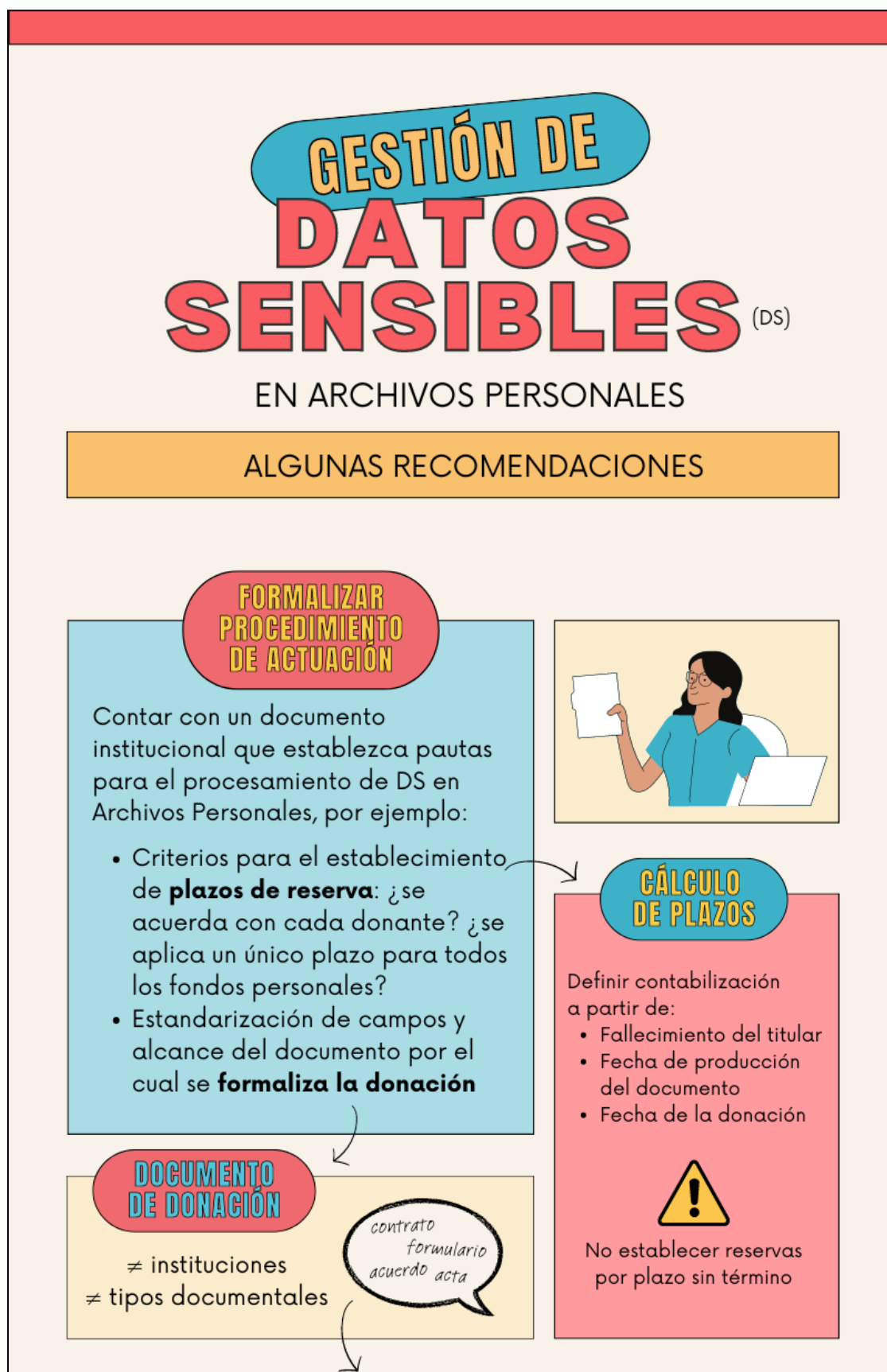
QUINTO: PLAZO Y VIGENCIA

El presente acuerdo entrará a regir a partir de su firma.

SEXTO: RESCISIÓN

Este instrumento podrá rescindirse unilateralmente o de común acuerdo, siempre que exista comunicación por escrito y con antelación de un mes. La rescisión no alterará el desarrollo de acciones que ya se hubieran acordado, las cuales continuarán hasta su total conclusión, salvo que expresamente se determine lo contrario. Para constancia y de conformidad con lo expresado, se firman dos ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados en el acápite.

[firmas]



PERO ¿QUÉ INFORMACIÓN DEBERÍA INCLUIR?

Se trata del documento por medio del cual se establecen las condiciones de la donación. En cuanto a la gestión de DS se recomienda considerar la inclusión de:

ALCANCE DE LA NOCIÓN "DOCUMENTACIÓN CON DATOS SENSIBLES"



Remisión al artículo 4 de
la Ley N° 18.331

METODOLOGÍA A EMPLEAR EN CASO DE DETECTAR ESTE TIPO DE DOCUMENTACIÓN



En base a procedimiento
de actuación institucional

MÉTODO DE CONTACTO CON DONANTE-HEREDERO



Mantener nexos de
comunicación ante
consultas concretas

RECUERDE

Trabaje siempre bajo la máxima de mayor acceso
posible y en consideración de la normativa vigente



Infografía basada en los hallazgos de la investigación de Bettina Alberti Arriaga (2024):
"UNA APROXIMACIÓN A LA GESTIÓN DE DATOS SENSIBLES EN ARCHIVOS PERSONALES EN URUGUAY"



Trabajo final de Grado para optar por el título de Lic. en Archivología | FIC, Udelar